



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 966

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2015

Doctor

GERMÁN HOYOS GIRALDO

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

I. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 21 de julio de 2015 y es liderada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en coautoría con los honorables Senadores de la Bancada del Centro De-

mocrático: María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo y Álvaro Uribe Vélez.

Le correspondió el número 07 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015. Y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, los Senadores Andrés Cristo Bustos, José Alfredo Gnecco Zuleta, Antonio José Navarro Wolff y Bernabé Celis Carrillo, y como Coordinadores los Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié y Olga Lucía Suárez Mira.

II. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad unificar en un sistema electrónico los diferentes reportes de información tributaria y financiera a los cuales están obligados a suministrar las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales a las entidades competentes del Estado, sin importar el sector o la actividad económica.

III. Contenido de la iniciativa

El Presente proyecto de ley cuenta con once (11) artículos, entre ellos el de la vigencia.

El artículo 1º corresponde al objeto del proyecto de ley, el cual consiste en unificar en un solo sistema electrónico la información tributaria y financiera suministrada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales que se encuentran obligadas a reportar esta información a las entidades competentes.

El artículo 2º establece el ámbito de aplicación.

El artículo 3º crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, como un instrumento electrónico a nivel nacional de información.

El artículo 4° define los fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.

El artículo 5° establece que las entidades del Estado con acceso al Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera no pueden solicitar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el Sistema, salvo solicitud expresa por parte de la entidad competente para ampliar, aclarar, complementar la información requerida.

El artículo 6° determina que el uso que se le dará a la información que reporten las personas jurídicas y personas naturales al Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera será exclusivamente para el cumplimiento de los fines de dicho sistema.

El artículo 7° señala la protección y el tratamiento especial que se le dará a la información reportada por parte de los obligados en el Sistema.

El artículo 8° determina las competencias en materia de reglamentación para el Gobierno nacional.

El artículo 9° autoriza al Gobierno nacional para que asigne los recursos presupuestales que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.

El artículo 10 señala el término en el cual el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera debe entrar en funcionamiento.

Por último, el artículo 11 señala que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

IV. Aspectos generales

En la actualidad la información tributaria y financiera de las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales es reportada a los entes de control y vigilancia “Superintendencias”, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a los órganos territoriales tributarios en diversos formatos de información. Actualmente, esta información debe ser emitida a la autoridad competente de manera física o deben ser tramitados por medio de programas, los cuales deben cargarse posteriormente en la plataforma de cada entidad.

Entre los reportes, declaraciones e informes que deben realizar las empresas y personas naturales se encuentran los siguientes:

1. Reportes a la Superintendencia de Sociedades:

- a) Informes financieros del ejercicio;
- b) Estados financieros consolidados;
- c) Información periódica de sociedades en acuerdo de recuperación;
- d) Presentación información financiera convergencia NIIF;
- e) Estado de situación financiera de apertura;
- f) Informe prácticas empresariales.

2. Reportes DIAN:

- a) Impuesto de renta y complementarios;
- b) Declaración y pago del CREE y del anticipo a la sobretasa;
- c) Información exógena tributaria;

d) Impuesto a la riqueza;

e) Declaración anual de activos en el exterior;

f) Precios de transferencia;

g) Declaraciones de Impuesto sobre las ventas e impuesto al consumo.

3. Estados Financieros Superintendencias Financiera, Economía Solidaria, Vigilancia y Seguridad Privada.

De igual forma, actualmente la información que reportan las personas jurídicas y personas naturales a las entidades competentes en cumplimiento de la ley, a pesar de ser la misma, esta se debe reportar en diferentes formatos y formas a cada entidad, lo que está generando una carga operativa y administrativa a las empresas y personas naturales innecesarios. Por lo tanto, este proyecto de ley busca aliviar esta carga administrativa y operativa que tienen las personas naturales o jurídicas por medio de la unificación de la información financiera y tributaria que deben suministrar a las entidades competentes en un solo sistema.

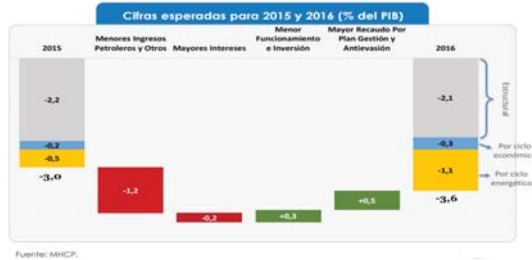
En consecuencia, esta iniciativa legislativa busca unificar en un único sistema la información tributaria y financiera, lo que beneficiará tanto al reportante como a la entidad receptora. El primero se beneficiaría al reportar la información en un mismo formato por una sola vez en la plataforma tecnológica, o periódicamente dependiendo el tipo de organización jurídica que sea, lo que le permitirá reducir los costos administrativos y operativos. Mientras, los beneficios para la entidad receptora es que les facilita realizar cruces de información entre los entes de control para obtener información con mayor veracidad y certeza, lo cual puede ayudar a controlar la evasión de impuestos, al encontrarse toda la información tributaria y financiera en una misma plataforma.

Ahora bien, es de gran importancia concentrarse en los beneficios que el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera brindará a los ingresos corrientes de la nación al ayudar a fortalecer la gestión administrativa de la DIAN.

En primer lugar, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2015 (en adelante “MFMP de 2015”) se proyecta para el año 2016 un Déficit en el Balance Fiscal de alrededor de 3,6% como porcentaje del PIB, el cual podría ser mayor porque esta cifra se encuentra bajo supuestos (crecimiento económico, precio del petróleo, tasa de cambio, inflación, entre otros) los cuales están a la baja, por lo que se podría tener un déficit mayor.

Este Déficit en el Balance Fiscal se da principalmente por la caída en los ingresos fiscales del Gobierno nacional como resultado de la caída de los precios del petróleo por más de un 50%, que disminuyen los ingresos por impuestos, regalías y dividendos provenientes del sector de hidrocarburos. Además, dicho déficit es causa, entre otras razones, por el aumento significativo de los intereses en la deuda pública externa por la devaluación de nuestra moneda.

Frente a la anterior situación, el Gobierno nacional en el MFMP de 2015 evidencia que para contrarrestar la pérdida de los ingresos fiscales por la caída del precio del petróleo, se implementó una estrategia para que la Dian realice un gran esfuerzo administrativo encaminado a luchar contra la evasión, con el fin de aumentar el recaudo por ingresos tributarios, a sabiendas que aproximadamente a la fecha casi la mitad de nuestra economía es informal (DANE).

Tabla 1. MFMP 2015- Déficit del año 2015 y 2016

En consecuencia, el mismo MFMP del año 2015 afirma que *“en el corto plazo, la estrategia fiscal implica el fortalecimiento de la gestión tributaria y el combate a la evasión con la finalidad de evitar una contracción de los ingresos”*. De esta misma manera, estableció que *“el crecimiento esperado de los ingresos tributarios en 2015 supone una importante labor de gestión administrativa por parte de la DIAN”*.

Por esta razón, la Ley 1749 de 2014 con el artículo 60 fortaleció la administración de la DIAN con mayor personal, al disponer que *“Para garantizar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se fortalezca administrativamente y cuente con el personal suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN. La vigencia de las listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia”*.

En este orden de ideas, es evidente que es el momento oportuno para dotar con un sistema de información tributaria y financiero unificado a la Dian y las otras entidades competentes del Estado, para que estas tengan una mejor gestión administrativa con el objetivo de responder a la coyuntura económica actual por medio de la lucha contra la evasión.

En segundo lugar, el sistema de información tributaria y financiero es de gran importancia para la gestión administrativa de la DIAN, debido a que ayudaría a responder a los problemas estructurales de nuestra administración tributaria. En Colombia la entidad encargada del recaudo tributario solo se inspecciona el 0,1% del total de los contribuyentes, mientras que en otros países de América Latina es cerca del 3% (BID *“More than Revenue: Taxation as a Development Tool”*, 2013). Por consiguiente, es necesario tener un sistema de información financiero y tributario unificado que logre mitigar las acciones evasivas o elusivas de aquellas empresas y personas naturales que presentan liquidaciones manipuladas y evitan completamente el pago del IVA, del impuesto a la renta de las sociedades u otros impuestos.

Por esta razón, es urgente dotar a nuestras entidades estatales con un Sistema de Información Unificado como el que trata esta iniciativa legislativa, con el fin de tener mecanismos tecnológicos idóneos para luchar contra la elusión y evasión, puesto a que en los estudios económicos de Colombia de la OCDE (2015), se evidencia que la evasión tributaria en nuestro país reduce

de manera significativa la recaudación de los ingresos por concepto de impuestos. Un estudio de la evasión del IVA en Colombia para la DIAN 2005-2010 (Cruz, 2011), señala que la evasión tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) está cerca de 2% del PIB. Mientras que el FMI (2014), *“Colombia 2014 Article IV Consultation - Staff Report”*, sitúa la evasión de este impuesto en el 4% del PIB.

En relación con otros impuestos, el BID (2013) establece que las estimaciones en la evasión tributaria del impuesto sobre la renta de las sociedades se sitúa cerca del 2,3% del PIB. Además, la Recaudación real del impuesto sobre la renta personal se sitúa en el 0,7% del PIB y es considerada baja en comparación con países y economías similares.

En tercer lugar, con un sistema financiero-tributario unificado se permitirá identificar con mayor facilidad a aquellos reportantes que tienden a elevar sus ingresos con préstamos provenientes del sector financiero con el objetivo de ocultar sus utilidades y patrimonio en las declaraciones ante la DIAN. Por lo tanto, este proyecto de ley se encamina en lograr de una forma incentivo-compatible, obtener mayor veracidad en la información presentada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, con el fin de atender ciertas recomendaciones de la OCDE, como lograr *“una mayor capacidad técnica que haga posible aprovechar las tecnologías de la información para detectar áreas de potencial fraude fiscal”*.

Es pertinente aclarar que esta iniciativa no tiene como único objetivo fortalecer la gestión administrativa de entidades estatales, especialmente la DIAN, sino también proteger a los reportantes. La Defensora Nacional del Contribuyente y del Usuario Aduanero de la DIAN, afirmó que el año pasado la DIAN tuvo 1.514 quejas, siendo alrededor de 81% relacionadas con asuntos tributarios, el 18% aduaneros y el 1% cambiarios. En este sentido, un Sistema de Información Unificado en materia tributaria y financiera ayudará a reducir los errores y fallas en el estudio de los casos concretos, permitiéndoles a los reportantes tener más certeza y seguridad en su relación con las entidades.

Antes de mencionar el fundamento jurídico de la presente iniciativa legislativa, es pertinente señalar que en Colombia con la Ley 1314 de 2009 se dio inicio a un proceso que busca cambiar las normas contables de COLGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF), con el fin de empezar a cumplir distintos estándares internacionales, específicamente, aquellos necesarios para perfilarse como miembro de la OCDE. De esta manera, actualmente las Normas Internacionales de Información Financiera son de obligatorio cumplimiento de acuerdo con la Ley 1314 de 2009. En consecuencia, se precisa que el presente proyecto de ley no pretende modificar las normas contables o financieras, ni la forma de presentar dicha información, si no que busca que los obligados puedan en una sola plataforma presentar la información a la cual están obligados de conformidad con los parámetros legales existentes.

De igual forma, es necesario reconocer el esfuerzo que ha realizado el Gobierno nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por más de dos décadas para implementar desde el año 2002 el programa de Modelo Único de Ingreso Servicio y Control Automatizado (en adelante *“Muisca”*), que ha signifi-

cado la transformación institucional más importante en la trayectoria de esta entidad.

La utilización del Muisca, por parte de la DIAN, no es vista como una plataforma tecnológica ajena a la propuesta de esta iniciativa legislativa. Lo anterior, debido a que el programa Muisca al igual que el sistema de Unificación de Información Tributaria y Financiera, tienen como objetivo combatir los altos índices de evasión, con la búsqueda de mayor eficiencia en el manejo de la información y la reducción en los costos administrativos para que los contribuyentes y la entidad. De igual forma, el Muisca tiene los siguientes objetivos que se correlacionan con los propósitos de esta iniciativa legislativa, los cuales son de gran relevancia y utilidad para la implementación de un Sistema Único de Información y Financiera:

- Alcanzar la excelencia en la operación, optimizar la relación costo beneficio, la cobertura en la recaudación el ingreso integral, reducir los costos de los clientes asociados con la operación y reducir los costos asociados al cumplimiento de las obligaciones.

- Ofrecer al cliente asistencia, mejorar los tiempos de reacción, aumentar la satisfacción, generar cultura de cumplimiento y reducir los costos asociados al cumplimiento.

- En los procesos: fortalecer la inteligencia y el control, asegurar la confiabilidad, facilitar y optimizar las operaciones, generar cultura de transparencia y compromiso, innovar con herramientas efectivas, mejorar la capacidad del proceso de inteligencia y fortalecer las habilidades estratégicas¹.

Además, es necesario precisar que la plataforma para el diligenciamiento y presentación virtual de documentos del Muisca, permiten a la DIAN prestar el servicio de formularios en línea por medio de formatos para que las personas naturales y jurídicas presenten de forma física o virtual las declaraciones tributarias, cambiarias y aduaneras. De igual forma, el sistema del Muisca con su programa de presentación masiva de información ayuda a agilizar el suministro de información por parte de empresas, entidades bancarias, bolsa de valores, grandes almacenes notarias, y otras entidades. Por medio de este sistema, la DIAN puede “*hacer cruces de información y facilitar la investigación tributaria a partir de la detección rápida de ingresos y datos relevantes de una persona natural o jurídica*”². En consecuencia, un Sistema Único de Información Financiera y Tributaria le facilitaría esta gestión administrativa y fiscal a la DIAN y contribuyentes.

V. COMPARACIÓN INTERNACIONAL³

En el “*Informe de avances de temas de administración tributaria*”, se hace un análisis de los factores necesarios para tener una administración tributaria más eficiente. Entre estos elementos se menciona: *la importancia de crear un sistema de registro eficaz y sencillo, con acceso a bases de información exógenas y cruces efectivos entre ellas y la declaración de los contribu-*

yentes, y de ser posible, mecanismos modernos para facilitar el cumplimiento tributario como el envío de predeclaraciones (Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria, 2015).

Los sistemas de información tributaria representan un importante instrumento, para realizar una gestión eficiente de los órganos de control y vigilancia a nivel nacional. Se puede citar el caso de la comunidad autónoma de Cataluña en España, donde se creó un sistema con características similares a la de este proyecto de ley.

Cataluña presentaba distintos problemas relacionados con la baja calidad de la información recibida y enviada por la administración pública, dispersión, duplicidad de la información y falta de integración dentro de las actuaciones gubernamentales.

El sistema descansa sobre un modelo totalmente integrado. La base de datos común a toda la gestión tributaria viabiliza un enfoque general de todos los procesos de gestión y de toda la información de base. El diseño conceptual del sistema se organiza con base en los servicios que ofrecen los distintos módulos que lo componen.

Esta provincia tenía a su cargo el recaudo de tributos de más de tres millones de contribuyentes. La implementación gradual del sistema de información tributaria trajo consigo la facilitación de los trámites por parte del ciudadano; se evidenció un aumento de la calidad, eficiencia y eficacia de la gestión y recaudación tributaria; evolución de las TIC en el marco de la administración pública; y aumento en los niveles de transparencia. Es de resaltar entre los distintos aportes realizados por este sistema de información, el aumento en los niveles de recaudo tributario en un 25% en los distintos tributos existentes en esta provincia.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política, en su artículo 334, dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal. Adicionalmente, el artículo 335 Superior dispone que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público, y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. Adicionalmente, el artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 8 señala que le corresponde al Congreso “expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”. Por lo anterior, el Congreso de la República está facultado constitucionalmente para expedir las normas que dirección los diferentes sectores económicos.

Adicionalmente, el artículo 37 de la Ley 489 de 1998 establece que “los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior así como, a la ciudadanía en general”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Durante la socialización del proyecto de ley con los Senadores Ponentes y las diferentes entidades del

¹ Ibidem.

² Ibidem.

³ Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria. *Informe de avances de temas de administración tributaria*. (2015). Generalitat de Catalunya. *La administración tributaria de Catalunya*. (2011). En: http://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/consells_assessors/can/informes_publicats/inf_2_castella.pdf.

Estado, la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) manifestó respecto del artículo 5° que, tal como estaba redactado en el proyecto de ley inicial, al prohibir que las entidades gubernamentales solicitaran información adicional a la del sistema de unificación, se podía llegar a impedir una buena gestión fiscal. Una vez analizada la posición de la DIAN por el Senador Fernando Araújo, este consideró que la observación es razonable, debido a que el artículo 5° del proyecto de ley señala que “Las entidades del Estado con acceso a la información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrán realizar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el sistema”, por lo cual era conveniente estudiar a fondo este artículo, con el fin de proponer excepciones que permitan a la DIAN y entidades competentes adelantar su gestión administrativa sin trabas o restricciones.

En ese orden de ideas, se propone adicionar un inciso al artículo 5° del Proyecto de ley número 07 de 2015 en el siguiente sentido: “*No obstante lo anterior, si se trata de una solicitud de ampliación de información, aclaración o complementación la entidad estatal interesada podrá solicitar directamente al reportante dicha información adicional*”.

De igual forma, se realiza una modificación en el artículo 1° del proyecto de ley, con el fin de precisar que el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera tiene como objeto no solo unificar la información que se debe divulgar a las entidades del Estado mencionadas en el texto original, sino también a las otras entidades competentes que por mandato de la ley deben solicitar información financiera a las personas naturales y jurídicas. Por ejemplo, las Cámaras de Comercio.

Esta precisión también se incluye en los artículos 2° y 3° del pliego de modificaciones para contener en el ámbito de aplicación a las demás entidades competentes que requieren información a las personas naturales y jurídicas.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre el proyecto de ley radicado el día 21 de julio de 2015 y el texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, <i>por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones</i> .	Proyecto de ley 07 de 2015 Senado, <i>por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones</i> .
El Congreso de la República de Colombia DECRETA:	El Congreso de la República de Colombia DECRETA:
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto unificar en un sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas a	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto unificar en un sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas a

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios	reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente .
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente .
Artículo 3°. Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios como instrumento electrónico nacional de información.	Artículo 3°. Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico nacional de información.
Artículo 4°. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, los siguientes: 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales. 2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información tributaria y financiera por las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales. 4. Centralizar la información de las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales.	Artículo 4°. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, los siguientes: 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales. 2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información tributaria y financiera por las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales. 4. Centralizar la información de las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales.
Artículo 5°. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera. Las entidades del Estado con acceso a la información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá realizar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el sistema.	Artículo 5°. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera. Las entidades del Estado con acceso a la información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá realizar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el sistema.

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	<u>No obstante lo anterior, si se trata de una solicitud de ampliación de información, aclaración o complementación la entidad estatal interesada podrá solicitar directamente al reportante dicha información adicional.</u>
Artículo 6°. Uso de la información reportada. La información reportada por los obligados en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, solo podrá ser utilizada para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley, las obligaciones tributarias y las funciones de vigilancia, control e inspección de las entidades estatales.	Artículo 6°. Uso de la información reportada. La información reportada por los obligados en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, solo podrá ser utilizada para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley, las obligaciones tributarias y las funciones de vigilancia, control e inspección de las entidades estatales.
Artículo 7°. Protección de la información. El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá publicar la información de los reportantes, se le dará tratamiento especial y se protegerá su uso, reserva y confidencialidad. El Sistema atenderá los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás requisitos exigidos por las normas vigentes que rigen el tratamiento de información tributaria y financiera. La información reportada por personas naturales, se le dará el tratamiento de información sensible de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas vigentes que rigen sobre la materia.	Artículo 7°. Protección de la información. El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá publicar la información de los reportantes, se le dará tratamiento especial y se protegerá su uso, reserva y confidencialidad. El Sistema atenderá los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás requisitos exigidos por las normas vigentes que rigen el tratamiento de información tributaria y financiera. La información reportada por personas naturales, se le dará el tratamiento de información sensible de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas vigentes que rigen sobre la materia.
Artículo 8°. Competencias y facultades. Para el cumplimiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, el Gobierno nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera y reglamentará el funcionamiento.	Artículo 8°. Competencias y facultades. Para el cumplimiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, el Gobierno nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera y reglamentará el funcionamiento.
Artículo 9°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 9°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.
Artículo 10. Término. El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 10. Término. El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VIII. Proposición final

Por las razones expuestas, solicitamos a la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas ju-

rídicas y naturales y se dictan otras disposiciones, aco- giendo las modificaciones propuestas de acuerdo con las consideraciones anteriormente señaladas.

De los honorables Senadores,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto unificar en un sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3°. Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente, como instrumento electrónico nacional de información.

Artículo 4°. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales.

2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios.

3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información tributaria y financiera por las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales.

4. Centralizar la información de las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales, con el fin de evitar la evasión fiscal.

Artículo 5°. *Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.* Las entidades del Estado con acceso a la información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá realizar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el sistema.

No obstante lo anterior, si se trata de una solicitud de ampliación de información, aclaración o complementación la entidad estatal interesada podrá solicitar directamente al reportante dicha información adicional.

Artículo 6°. *Uso de la información reportada.* La información reportada por los obligados en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, solo podrá ser utilizada para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley, las obligaciones tributarias y las funciones de vigilancia, control e inspección de las entidades estatales.

Artículo 7°. *Protección de la información.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera no podrá publicar la información de los reportantes, se le dará tratamiento especial y se protegerá su uso, reserva y confidencialidad. El Sistema atenderá los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás requisitos exigidos por las normas vigentes que rigen el tratamiento de información tributaria y financiera.

La información reportada por personas naturales, se le dará el tratamiento de información sensible de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas vigentes que rigen sobre la materia.

Artículo 8°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, el Gobierno nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera y reglamentará el funcionamiento.

Artículo 9°. *Recursos.* Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

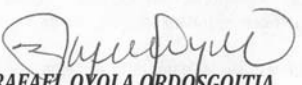
Artículo 10. *Término.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República Ponente	 ANTONIO NAVARRO WOLFF Senador de la República Ponente
 BERNABÉ CELIS CARRILLO Senador de la República Ponente	 JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República Ponente
 FERNANDO ARAUJO RUMIE Senador de la República Coordinador Ponente	 OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA Senadora de la República Coordinadora Ponente

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2015

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.*


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
 Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Primer Debate, consta de trece (13) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
 Secretario General

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2014 SENADO

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 25 de 2014, Senado.

En cumplimiento del encargo hecho por el Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y cumpliendo el reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 25 de 2014, Senado, *por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La actividad piscícola en Colombia ha sido testigo de un crecimiento sin precedentes en la última década, debido principalmente a las inversiones realizadas por

el sector privado para la producción en escala industrial de trucha y tilapia en diversos lagos y embalses del país, en donde se realiza mediante la tecnología de jaulas flotantes. Cabe resaltar el desempeño presentado por el departamento del Huila, en donde el embalse de Betania se viene perfilando como el principal epicentro de producción piscícola del país. Allí existe una cadena productiva bastante completa, organizada y agremiada cuyo principal producto es el de filete fresco de tilapia para el mercado de EUA, además de abastecer en gran medida la demanda local.

El embalse de Betania es el único cuerpo de agua del país que cuenta con un Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura – POPA, el cual acoge los resultados del estudio realizado por Hidrosfera Ltda. (Pinzón-Ramírez y Assmus, 2003) que estimó la Capacidad de Carga Piscícola e indicó otras recomendaciones para su manejo. La Capacidad de Carga Piscícola es un limitante de producción que nos impone el ecosistema en función de unas metas de gestión de la calidad del agua para los diversos usos de esta, los cuales deben ser armonizados para una correcta gestión ambiental. Es un instrumento técnico de apoyo en la toma de decisiones referentes al ordenamiento de los cuerpos de agua.

La experiencia acumulada desde la promulgación del Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura del embalse de Betania – POPA– Betania en 2005 por el Incoder (entonces con las funciones de autoridad de pesca y acuicultura) indica los aciertos para recorrer el camino correcto. Igualmente, a partir de sus falencias en términos de ejecución, seguimiento y control, se establecen aquellos puntos que necesitan ser corregidos.

Por otro lado, la productividad piscícola del embalse de Betania ha reportado rendimientos más altos que la productividad piscícola equivalente realizada en estanques en tierra, razón por la cual el sector empresarial buscará desarrollarse preferiblemente en otros cuerpos de agua lacustres continentales del país.

Por estos motivos, tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Programa de Transformación Productiva (PTP), y de Procolombia, así como los gremios piscicultores, son coincidentes en su interés en mejorar la competitividad del sector, siempre dentro de un enfoque de desarrollo sostenible.

El PTP, por ejemplo, ha seleccionado al sector acuicola como un Sector de Talla Mundial (<http://www.ptp.com.co/categoria/acuicola.aspx>) pues nuestro país tiene el potencial de entrar a competir con ventajas en los mercados internacionales, aprovechando los TLC y facilitando los procesos de certificaciones internacionales (de origen, de *fair trade*, de buenas prácticas acuícolas, Global GAP, ASC, etc.) con los cuales puede superar barreras no arancelarias.

En ese sentido resulta urgente examinar las condiciones de producción piscícolas y pesqueras, actuales y futuras, de los diversos lagos, embalses y ciénagas permanentes colombianos, dentro de un espíritu de armonización de los diferentes usos del agua, con especial énfasis, además de la piscicultura, para el uso que hace el sector hidroeléctrico, principal concesionario de estos cuerpos de agua, pero sin desconocer otros usos simultáneos como la pesca, el turismo, la agricultura y el transporte.

Los embalses pueden ser construidos con el objetivo de servir de reservorios de agua para el consumo

humano, para el control de inundaciones, para la generación de energía eléctrica o para alimentar distritos de riego. En ese sentido nuestra normatividad los identifica con un carácter inicial “unipropósito”. La posibilidad de ser “multiusos” depende en gran medida del propósito principal, así como de la priorización de los usos del agua según la metodología desarrollada por el Ideam e incorporada a nuestra legislación, pero de ocasional cumplimiento. Obviamente, un embalse que sirve exclusivamente de reservorio de agua para consumo humano queda vedado en gran medida a otros posibles usuarios. Lo mismo no se puede afirmar de los embalses construidos para la generación de energía eléctrica, para alimentar distritos de riego o para el control de inundaciones. En la medida en que el “dueño” de esos cuerpos de agua es el Estado Colombiano, ellos son bienes públicos que precisan de un ordenamiento particular y específico.

Los embalses colombianos vienen siendo manejados por intereses particulares, generalmente por el sector hidroeléctrico, quienes imponen sus políticas a las autoridades regionales, en detrimento de otros posibles usuarios. Este escenario se presenta fragmentado, no existiendo una unidad de criterios a nivel nacional que sirva de referente a los inversionistas de la piscicultura, o del turismo, por ejemplo.

Por el lado pesquero, ante la evidente caída de la producción pesquera en ríos debido, principalmente, a la contaminación hídrica, la sedimentación y erosión, la deforestación en las cuencas, la sobrepesca, así como al cambio y variabilidad climática, los cuerpos de agua lacustres continentales, tanto permanentes como transitorios, representan una alternativa productiva que asegura una fuente de proteína de alta calidad y garantía de soberanía alimentaria para uno de los sectores de la población más castigados y vulnerables ante estos eventos.

En el caso específico de los embalses construidos con el propósito inicial de generación de energía eléctrica, se hace necesario que la barrera física que embalsa el agua no se convierta en una barrera para la reproducción de los peces migratorios, sustento principal de las comunidades de pescadores artesanales. Nuestra legislación debe asegurar que se minimice este impacto ambiental negativo, mediante la obligatoriedad de incorporar estructuras y/o mecanismos que permitan estos flujos naturales del cual depende la pesca en los ríos. Igualmente, y en este mismo sentido, los procesos de licenciamiento ambiental de estos proyectos deben incluir los sectores de pesca y acuicultura dentro de los programas y planes de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos que plantean las operadoras concesionarias.

El presente proyecto de ley busca ofrecer una unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lacustres permanentes del país (lagos, embalses, ciénagas y jagüeyes), de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas **dentro de un enfoque de absoluto respeto por el medio ambiente.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No se puede desconocer que durante las últimas dos décadas, la institucionalidad pública para el subsector de pesquero y de la acuicultura ha enfrentado cambios

en términos de la pérdida de autonomía política y especificidad técnica, pasando de una entidad propia a hacer parte de una institución orientada a la ejecución de la política agropecuaria y de desarrollo rural y posteriormente, al traslado de competencias entre entidades, lo que ha desarticulado las funciones institucionales y generado falta de continuidad en los diferentes programas y en los mecanismos de administración y fomento de los recursos pesqueros y de la acuicultura, así como incertidumbre entre los usuarios de dichos recursos.

El resultado es una institucionalidad demasiado débil para cumplir sus funciones, de acuerdo con la Ley 13 de 1990 (Estatuto general de Pesca). Ni qué decir de la aplicación de otras normas nacionales e internacionales. Esta depauperación institucional de la autoridad pesquera también se ha traducido en una interlocución débil de ella ante otras instancias del estado. En ese sentido, el presente proyecto de ley busca dotar de instrumentos administrativos y presupuestales a la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de Planes de Desarrollo Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres del país.

La pesca y la acuicultura son interdependientes y ameritan un proceso de ordenación conjunta con el fin de evitar conflictos entre estos dos subsectores. Conflictos que ya se presentan, con desenlaces fatales en varios casos, en Tota, Betania y Prado, principalmente. Esto sucede, básicamente por la merma de la pesca, la cual debe ser promovida y apoyada por la Aunap mediante repoblamiento, vigilancia de tallas mínimas y vedas, control de artes de pesca, entre otras medidas. El repoblamiento con especies nativas y especies aclimatadas, por ejemplo, puede ser apoyado directamente por los acuicultores. Nadie necesita perder y todos pueden ganar.

El principal escollo a superar para la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres es el tema ambiental. Inclusive, la argumentación contraria a la piscicultura en lagos y embalses que esgrimen las concesionarias que operan las hidroeléctricas, es toda de cuño ambiental. Recordando que el tema ambiental es Transversal a cualquier proceso de ordenamiento de cualquier actividad económica. El articulado de este proyecto de ley busca integrar el tema ambiental de forma coordinada y coherente, estableciendo responsabilidades institucionales que YA existen dentro de las funciones y objeto de esas entidades. Con este enfoque no solo es posible superar este obstáculo sino, también, obtener la colaboración y el respaldo institucional de las autoridades ambientales. Además de crear una base sólida para la implementación de proyectos de desarrollo sostenible.

Es necesario asignar explícitamente las responsabilidades institucionales, aunque estas responsabilidades ya las tengan en sus normativas y reglamentos. Igualmente, es imperativo dar plazos de ejecución, así como establecer mecanismos de cumplimiento institucional (como, por ejemplo, el silencio administrativo).

MARCO LEGAL

Se presenta a continuación un compendio comentado del marco legal más representativo que contextualiza el presente documento desde el punto de vista ambiental, acuícola y pesquero, en dos niveles: Internacional, con los acuerdos y convenios firmados por nuestro país, los cuales son de obligatorio cumplimiento; Nacional, con las leyes, decretos y resoluciones emanadas del poder legislativo y del poder ejecutivo (presidencia

y ministerios). Finalmente se presenta una reseña de los documentos Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social) del Departamento Nacional de Planeación relativos a temas ambientales, acuícolas y pesqueros, así como de saneamiento y gestión de los recursos hídricos.

1. Acuerdos Internacionales

- **Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1971).**

La Conferencia de Estocolmo ha sido y sigue siendo la principal base a nivel internacional para la formulación de políticas, y normatividad en materia ambiental, las cuales también se ven reflejadas en la legislación nacional de diferentes países.

Los principios más relevantes que fueron declarados en la conferencia en relación con la importancia de conservar los ecosistemas naturales, y el deber que tiene principalmente el estado de crear alternativas de solución y concertación con las comunidades afectadas por daños ambientales, se mencionan a continuación:

- La declaración de Estocolmo registra la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales (Principio 1)

- Pone especialmente manifiesto la necesidad de conservar los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales; deben preservarse en el beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. (Principio 2).

- Los estados deben cooperar en el desarrollo del derecho internacional en relación con la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales (Principio 22).

- La planificación racional constituye el instrumento indispensable para conciliar las diferencias que pueden surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio. (Principio 14).

- En los países en desarrollo se debe tener especial cuidado en materia de conservación del medio y el desarrollo económico y social. En este sentido establece que se debe promover la asistencia financiera y tecnológica como complemento de los esfuerzos internos de los países en desarrollo en materia de conservación. (Principio 9).

- Procurar que las políticas ambientales estén encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual y futuro de los países en desarrollo (Principio 11).

- **Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible (1992):**

Como una reunión técnica previa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cnumad) que se desarrolló en Río de Janeiro en junio de 1992, en el mes de enero de 1992 se realizó la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (Ciama) en Dublín (Irlanda). En la sesión de clausura se adoptó la llamada Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Sus principios rectores son:

- Principio 1 – El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.

- Principio 2 – El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.

- Principio 3 – La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.

- Principio 4 – El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

En 1992 fue realizada otra Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cnumad), esta vez en Río de Janeiro, Brasil, como una cumbre mundial de jefes de estado, la “Cumbre de la Tierra”, la cual consagró 27 principios, dándole seguimiento a aquellos declarados en Estocolmo en 1971, y la cual es otra base de referencia para todos los países comprometidos con un desarrollo sostenible. La conferencia proclamó, entre otros, los siguientes principios:

- Todos los seres humanos tenemos derecho a gozar de una vida saludable en armonía con la naturaleza (principio 1).

- Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos naturales y haciendo relevancia en la responsabilidad de estos de velar por la conservación del medio ambiente, para evitar que las actividades que se realizan bajo la jurisdicción de los mismos no causen daño al medio ambiente de otros Estados o áreas bajo cualquier jurisdicción nacional (principio 2).

- Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y desarrollo al que se aplican (principio 11).

- Los Estados deberán aplicar el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación (principio 15).

- Agenda 21 (1992).

Otro resultado de la cumbre Río de Janeiro Brasil en 1992, es la llamada Agenda 21 la cual es un manual de referencia de normas y políticas para el logro de un desarrollo sostenible. El documento se encuentra dividido en cuatro secciones: dimensiones sociales y económicas; conservación y gestión de los recursos, fortalecimiento del papel de los grupos sociales; y medios para poder ser llevados a la práctica.

- La población, el consumo y la tecnología son las principales determinantes del cambio ecológico. Propone políticas y programas para lograr un equilibrio entre consumo, la población y la capacidad de sustento de la tierra.

- Plantea mecanismos para disminuir la degradación de la tierra, el aire y el agua, así como para la conservación de los bosques y la diversidad de las especies.

- Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible (2002).

Reafirmando los lineamientos planteados en la Agenda 21, en el 2002, se celebra una nueva cumbre en Johannesburgo (África del Sur), ratificando la búsqueda constructiva de un camino común hacia un mundo que respeta e implementa la visión del desarrollo sostenible, teniendo como pilares la protección de los ecosistemas, la reducción de los peligros a la salud, erradicación de la pobreza, el fortalecimiento económico y social, y la protección ambiental en los planos nacional, regional y local.

- Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO, 1995).

El Código de Conducta para la Pesca Responsable es un acuerdo mundial que consiste en una colección de principios, objetivos y elementos para la acción sobre cuestiones de pesca y acuicultura con miras a orientar a los gobiernos en sus políticas y legislación sobre este tema. Representantes de los miembros de la FAO, organizaciones intergubernamentales, la industria pesquera y organizaciones no gubernamentales trabajaron más de dos años para llegar a este acuerdo.

De forma general se puede decir que el Código describe cómo debe ordenarse la pesca de forma responsable y cómo deben realizarse las mismas operaciones pesqueras. Al igual que el desarrollo de la acuicultura, la vinculación de la pesca con otras actividades en zonas costeras y la elaboración y venta de las capturas.

A continuación se describen los puntos más relevantes que direcciona este código:

• Ordenación pesquera

El Código estipula que todos los países cuenten con políticas pesqueras claras y bien organizadas para la ordenación de sus pesquerías. Dichas políticas deberán elaborarse con la cooperación de todos los grupos interesados en la pesca, tales como la industria y los trabajadores pesqueros, los grupos ambientales y otras organizaciones interesadas.

También aclara que deberán ordenarse las pesquerías con el fin de asegurar que la pesca y la elaboración de pescado se realicen de forma que se reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, se disminuyan los desperdicios y se mantenga la calidad del pescado capturado. Los pescadores deberán mantener registros de sus operaciones pesqueras. Los gobiernos deberán promulgar leyes que se obliguen a cumplir y con procedimientos para determinar y castigar a quienes las violen.

Deberán protegerse de la destrucción y la contaminación importantes hábitats de peces, tales como pantanos, manglares, arrecifes, ciénagas y lagunas. En los casos en que las catástrofes naturales perjudiquen los recursos pesqueros, los países deberán estar preparados para adoptar, si es necesario, medidas de emergencia para la conservación y ordenación.

• Desarrollo de la acuicultura

Los países deberán tomar medidas para asegurar que el desarrollo de la acuicultura no influya negativamente en los medios de subsistencia de las comunidades locales. Deberán establecerse procedimientos para el seguimiento y evaluación de los efectos ambientales de la acuicultura. Además, se deberá tener cuidado en vigilar los tipos de piensos (alimentos balanceados) y fertilizantes que se utilizan para la cría de peces. La

utilización de medicamentos contra enfermedades y de sustancias químicas deberá ser mínima debido a que pueden ejercer importantes efectos negativos sobre el medio ambiente. También es importante asegurar la inocuidad y calidad de los productos de la acuicultura.

• **Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera.**

Al hacer una planificación de cómo utilizar los recursos costeros (como aguas, tierras, etc.) o el acceso a los mismos, se debe tener en cuenta a la población, incluidos los pescadores, que viven en la zona.

• **Prácticas poscaptura y comercio**

Se deberá asegurar que el pescado y los productos pesqueros sean inocuos y salubres. Deberán establecerse normas sobre la calidad del pescado que el gobierno pueda supervisar y hacer cumplir, con el fin de proteger la salud de los consumidores y evitar fraudes comerciales.

• **Investigación pesquera**

Los países deberán poner a disposición instalaciones de investigación y fomentar la capacitación de jóvenes técnicos. Los organismos internacionales y técnicos deberán apoyar a los países en sus esfuerzos de investigación, dedicando atención especial a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

• **Cooperación regional e internacional**

Las medidas de ordenación que adopte un país deberán ser compatibles con medidas análogas que adopten otros, especialmente cuando todos ellos pescan las mismas poblaciones. Además, la cooperación entre instituciones regionales deberá reducir la probabilidad de que los países se vean envueltos en controversias pesqueras.

- **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas – Convención Ramsar (1971).**

La convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, adoptada en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París de 1982 y las enmiendas de Regina de 1987, es el tratado intergubernamental de mayor importancia en el tema de uso y conservación de humedales. Con esta convención se ha articulado toda la política y normatividad en este tema, puesto que es la primera convención que se encarga de trabajarlo individualmente. Todo este proceso se concedió como una forma de pedir mayor vigilancia internacional sobre la forma en que se deterioraban estos cuerpos de agua y por consiguiente el hábitat de innumerables especies. Los Estados que se adhieren a esta convención están reconociendo su disposición en lograr un uso racional de los humedales para su recuperación y conservación.

Entre los artículos más representativos de esta convención se mencionan los siguientes, que obligan a los Estados signatarios a:

• Designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (Artículo 1°).

• Fomentar la conservación de los humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional y el manejo racional de los humedales en su territorio (Artículo 3°).

• Fomentar la conservación de los humedales y las aves acuáticas, creando reservas naturales que garanticen su cuidado y vigilancia. (Artículo 4°).

• En términos de cooperación internacional se dispone que las partes deben realizar consultas entre sí sobre llevar a la práctica las obligaciones que resulten de la Convención, sobre todo cuando un humedal se extienda por territorios de más de un país. Además de apoyar las políticas y regulaciones actuales y futuras para la conservación de estos ecosistemas, (Artículo 5°).

Esta conferencia ha logrado que sus principios vayan de la mano con las prioridades ambientales del momento, logrando que cada país miembro adopte sus lineamientos para la creación de sus políticas y regulaciones en cuanto al uso, conservación y vigilancia de los humedales. Colombia ha sido uno de estos países, por lo cual también ha creado un marco legislativo sobre el tema.

- **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES (1973).**

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES (Washington, DC – EUA) nace de la necesidad de buscar medidas que contrarresten la disminución de especies en los ecosistemas naturales, debido, en gran medida, por la explotación excesiva mediante el comercio internacional, reconociendo además su valor, estético, científico, cultural, recreativo y económico para los estados, y por consiguiente deben ser conservadas para esta generación y las venideras.

Esta convención está conformada por varios apéndices que detallan la forma como se procederá para la clasificación de las especies a las que se les prestará mayor vigilancia y control para su conservación, así:

• Apéndice I: especies en peligro de extinción, para las cuales el comercio les causaría un impacto significativo y por lo cual es prohibida su explotación cuando se lleve a cabo por razones comerciales.

• Apéndice II: especies que no se encuentran en peligro de extinción pero que pueden correr el riesgo.

• Apéndice III: especies que cada estado considere que deben ser objeto de reglamentación nacional con el fin de prevenir u ordenar su explotación.

En general esta Convención reglamenta la exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en cada uno de los apéndices mencionados anteriormente y exige información científica producida por una o más autoridades designadas por cada estado miembro y una autoridad administrativa definida también por cada estado que expida un permiso o certificado. (Artículos III, IV y V). Además, sirve de base para que las partes direccionen las medidas internas que tomarán para prohibir el comercio de especies, sancionar el mismo y garantizar la devolución de especímenes a los países de origen.

- **Convenio sobre la Diversidad Biológica – CDB (1992).**

Firmado en Río de Janeiro, Brasil, es otro paso dado con la finalidad de buscar alternativas para pausar el deterioro de todos los recursos naturales en el planeta, causados por determinadas intervenciones humanas. Además de seguir avanzando en la búsqueda de desarrollar capacidades científicas e institucionales que les permita a todas las personas involucrarse de una otra

manera en planificar y aplicar mecanismos adecuados para la reducción de la pérdida de biodiversidad en el planeta. Este convenio plantea tres objetivos:

- Conservación de la diversidad biológica.
- Uso sostenible de sus componentes.
- Participación justa y equitativa de beneficios causados por la utilización de recursos genéticos, un acceso adecuado a recursos, transferencia adecuada de tecnologías y financiación apropiada.

Además, consagra que los estados tienen el deber de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptar para este fin planes los programas existentes, que habrán de reflejar las medidas establecidas en este convenio y, por consiguiente, a quedar establecidas en las políticas sectoriales o intersectoriales. (Artículo 6°).

Se estipula, también, que se debe tener un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para la conservación de la diversidad biológica; y que se deben rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, y, por consiguiente, mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas. (Artículo 8°).

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992, Nueva York – EUA).

Dada la creciente preocupación mundial por el incremento de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, trayendo como resultado el incremento de las temperaturas en la tierra y, por consiguiente, causando impactos significativos en los ecosistemas y la humanidad en general, esta convención de las Naciones Unidas tuvo como objetivo primordial reducir las concentraciones de estos gases en la atmósfera a un nivel que impida interferencias peligrosas de las actividades humanas en el sistema climático. Este nivel se debería lograr en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al Cambio climático y permitir el desarrollo sostenible. (Artículo 1°).

Otro punto a destacar de esta convención es la de elaborar, actualizar y presentar a la conferencia de las partes, una comunicación nacional que incluya un inventario de sus emisiones y absorción de gases de efecto invernadero en su territorio. Además de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el Cambio climático. (Artículo 4°).

Es así que esta convención también da fundamentos para la conservación de los humedales por su importancia en la reducción y/o producción de estos gases.

- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (1997, Japón).

El Protocolo de Kyoto siguió las directrices dadas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en busca de disminuir las concentraciones de gases de efecto invernadero, pero de una manera más puntual para todos los países que hicieran parte, instituyendo el mercado de bonos de carbono y los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) como instrumentos para lograrlo.

- Convención 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

Determina la protección de “los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios” de los pueblos indígenas, y define “la importancia especial que para las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios”. Así como la importancia de las actividades económicas tradicionales para su cultura.

De especial importancia son los artículos 6° y 7° que crean la obligación de adelantar mecanismos de consulta previa con las comunidades indígenas y tribales para aquellos proyectos que afecten su territorio y/o su desarrollo económico y/o su educación, y/o cultura y/o salud:

“Artículo 6°.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan.

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7°.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan te-

ner sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

2. Normativa Nacional

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

§ 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

• **LEYES**

- **Ley 13 del 15 de enero de 1990.**

“Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”.

La Ley 13 de enero 15 de 1990 y su **Decreto Reglamentario 2256 de octubre 4 de 1991**, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido. También en su artículo 2° consigna que “Pertenece al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el

mar territorial en la zona económica exclusiva y en las aguas continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera”.

Por medio de esta ley se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), como entidad pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo ejecutor del sector pesquero, el cual tiene por objeto, regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible, dentro del Marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y la Política Pesquera Nacional.

Se encomiendan al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) las actividades de investigación, fomento y administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el país.

Dentro de algunos puntos para resaltar de los resultados de la gestión del INPA se puede mencionar que se reglamentó el repoblamiento de cuerpos de agua de uso público mediante la **Resolución 531/95**, en la cual se establecieron las condiciones y requisitos que toda persona natural o jurídica deben de reunir para realizarlo.

El INPA como institución desapareció en 2002 y sus funciones pasaron a ser ejercidas por la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), de acuerdo al **Decreto 1300 del 2003**.

Durante un lapso comprendido entre 2008 y 2009, la autoridad pesquera pasó a ser ejercida por una Subgerencia de Pesca y Acuicultura creada dentro del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA) por la Ley 1152 del 2007. Esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional el 18 de marzo del 2009, y las competencias como autoridad pesquera regresaron al Incoder.

Este proceso de desmonte del INPA, creado mediante la Ley 13 de 1990, ha significado una progresiva desinstitucionalización del sector. De esta forma, muchas de las funciones previstas en esa ley han quedado “sin doliente” o se han visto seriamente afectadas en su implementación debido al fuerte recorte en recursos humanos y en presupuestos.

En diciembre de 2011, mediante **Decreto 4181 de 2011**, se crea la nueva Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con la firme intención de rescatar una institucionalidad en un sector estratégico para el país.

Cabe resaltar que el “Estatuto General de Pesca” promulgado con la Ley 13 de 1990, y su **Decreto Reglamentario 2256 de 1991** siguen plenamente vigentes, excepción hecha de su aspecto institucional. Así, en donde en el articulado de dicha ley se mencionan las funciones del INPA, debe leerse, en este momento, Aunap.

- **Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.**

Creó el Ministerio del Medio Ambiente; de igual manera, señala los principios ambientales, integra el Sistema Nacional Ambiental (SINA), reorganiza algunas Corporaciones Autónomas Regionales ya establecidas y conforma otras.

Estipula al Ministerio de Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impul-

sar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir los términos de la presente ley.

Otra figura importante que se conforma es el Consejo Nacional del Ambiente, quien cumplirá una función de coordinación y concertación a nivel nacional. El Consejo estará integrado por los ministros de los sectores cuyas acciones tienen mayores repercusiones de tipo ambiental. De esta manera, los proyectos sectoriales asociados con impactos negativos sobre los recursos naturales, podrán ser ajustados para reducir o eliminar esos impactos.

Las Corporaciones serán ejecutoras regionales de las políticas ambientales nacionales, ajustándolas a las realidades sociales, económicas y ambientales de las distintas regiones, y coordinando y apoyando a las entidades territoriales en el desarrollo de los planes y proyectos de administración y manejo de los recursos naturales.

Esta ley y su Decreto Reglamentario 1603/94 determinaron que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, realizará la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la nación.

La ley contempla también la creación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales que tendrá como principal tarea la de velar por el cumplimiento de las leyes y mandatos constitucionales que ordenan la defensa del ambiente y de los recursos naturales.

Finalmente, en el Sistema Nacional Ambiental se encuentran las entidades territoriales y regionales a quienes la constitución les asigna responsabilidades relativas al cuidado de los recursos naturales y de la calidad del ambiente. Los proyectos ambientales a cargo de los Departamentos y municipios que contarán con la asesoría técnica de las Corporaciones Autónomas Regionales deberán además permitir la participación de las comunidades y de las organizaciones de base en su ejecución.

Con estos nuevos instrumentos institucionales y legales se orienta la política de estado en materia de gestión ambiental y se busca cumplir con los compromisos adquiridos en algunas cumbres, uno de los cuales es el desarrollo sostenible en el país.

- Ley 357 del 21 de enero de 1997.

Por medio de la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971.

Con esta ley Colombia hace adhesión a la convención Ramsar en la cual adquiere un compromiso para trabajar activamente para garantizar la conservación y uso racional de los humedales que designe de importancia internacional y todos los pertenecientes a su territorio. Por lo tanto debe incluir en la planificación ambiental nacional el uso lo más racional posible de todos sus humedales y realizar consultas con otros países adheridos acerca de la aplicación de la convención y buscar alternativas para elaboración de acciones conjuntas. Debido a esto se ha creado el marco legal sobre este tema. Sin embargo, la aplicación efectiva de dichas regulaciones creadas, depende de la gestión institucional por parte de las entidades encargadas de su aplicación, es decir aquellas que conforman el SINA.

- Ley 165 del 9 de noviembre de 1994.

Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Con esta ley Colombia ratifica su compromiso en la conservación de la biodiversidad en su territorio adoptando medidas importantes como es la de crear un Sistema de Áreas Protegidas donde se tomen medidas especiales para su cuidado, restauración y conservación de la biodiversidad en ellas contenidas, y en beneficio generaciones futuras.

- Ley 9ª de 1979.

“Por la cual se dictan medidas sanitarias”.

El Código Sanitario Nacional, es un compendio de normas sanitarias para la protección de la salud humana, procedimientos y medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de las descargas de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Medio Ambiente.

- Ley 101 del 23 de diciembre de 1993.

“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”.

Reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y busca promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

En tal virtud se fundamenta en varios propósitos, entre los cuales están:

- Adecuar el sector agrario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
- Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.
- Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.

De una forma general esta ley crea incentivos para el sector pesquero y agropecuario y busca mecanismos para establecer un equilibrio en la economía de este sector.

- Ley 811 de 2003.

“Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, (SAT), y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley viene a complementar la ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero en lo concerniente, principalmente, a la conformación de las cadenas productivas. Estas organizaciones de cadena serán constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participa-

ción del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena.
4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo.
5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena.
6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena.
7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.
8. Formación de recursos humanos.
9. Investigación y desarrollo tecnológico.

Mediante esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se instrumentaliza para desarrollar políticas de organización y fomento de aquellas actividades agropecuarias que merecen respaldo como apuestas de competitividad en el mercado internacional. Entre ellas se resaltan la pesca y la acuicultura. A la fecha el sector pesquero está organizado como cadena productiva alrededor de la captura de atún. En cuanto al sector acuícola se distingue la cadena de camarón de cultivo y la cadena piscícola. Esta última, articulada alrededor de dos productos: tilapia y trucha, los cuales, poco a poco, se van configurando como cadenas independientes entre sí.

- Ley 388 del 18 de julio de 1997.

“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones” (Ordenamiento Territorial).

Uno de los objetivos principales de esta ley es armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA), además de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

El artículo 10 establece que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta entre otras las siguientes determinantes:

- Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso

del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

- Las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

En la actualidad los municipios han inmerso dentro de sus planes de desarrollo ciertas áreas de reserva ecosistémica pero aún no tienen aplicabilidad principalmente por la falta de voluntad política.

- Ley 373 de 1997.

“Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”.

El Ministerio del Medio Ambiente, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, debe adoptar y poner en marcha programas para el uso eficiente y ahorro del agua. Se hacen otras recomendaciones para contrarrestar el mal uso y despilfarro de agua. El artículo 5º se refiere a la necesidad de reutilizar las aguas en actividades primarias y secundarias. En el artículo 6º se trata de la necesidad de instalar medidores de consumo del agua para todos los usuarios (sector urbano y rural). En el artículo 7º habla sobre los consumos básicos y máximos, diciendo que “es un deber de la comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo a las competencias, establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, se debe desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasan el consumo máximo fijado”.

• DECRETOS

- Decreto-ley 2811 del 18 de diciembre de 1974.

“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Con la creación de esta norma, en época del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) como máxima autoridad ambiental, se da un paso importante en la planificación de los recursos naturales del país con fines de la articulación de la política ambiental en Colombia.

Se regula el manejo de los recursos naturales renovables y algunos no renovables, es decir, la atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la República y los recursos del paisaje. Asume la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, denominados en este Código elementos ambientales (los residuos,

basuras, desechos y desperdicios, el ruido, las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural y los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental).

El Decreto 2811 ha sido modelo mundial de lo que debe ser un código de protección y manejo de los recursos naturales de una nación. También ha servido de base para introducir elementos de política ambiental. Así, se vislumbran algunos aportes a la Constitución de 1991 y la Ley 99 de 1993, pues aspectos como el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano (primando el bien público sobre el particular), el desarrollo socioeconómico y cultural, la equidad social en pro del beneficio de la sociedad, el fortalecimiento de los sistemas ambientales, la creación de áreas de manejo especial y el uso de instrumentos económicos (p. ej. las tasas retributivas) han plasmado los objetivos de desarrollo sostenible y se han difundido a través de numerosas instancias.

En relación al deslinde de cauces y riberas establece en su artículo 83, cuales son las áreas de dominio público aledañas a cuerpos de aguas, así:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”.

- Decreto 1541 de 1978:

Reglamentario del Decreto número 2811 de 1974, en materia de aguas.

De especial relevancia los artículos a seguir:

Artículo 11. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Artículo 12. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento. Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

Artículo 13. Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente se acudirá a la que puedan dar los particulares.

Artículo 14. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Indereña), a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d), del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho...”.

- Decreto 1594 del 26 de junio de 1984:

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”.

Esta ley establece parámetros para regular el control de la contaminación hídrica y condiciones de calidad según su uso. A resaltar:

• Artículo 4º. Los criterios de calidad establecidos en el presente decreto, son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso.

• Artículo 142. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974, la utilización directa o indirecta de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas para introducir o arrojar en ellos desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. Dichas tasas serán pagadas semestralmente en los términos del presente decreto.

La aplicación del decreto, el cual contiene una serie de estándares de calidad de aguas de vertimiento, no ha tenido los efectos que se podrían haber esperado. Los principales ríos de Colombia presentan condiciones anaeróbicas, producto de las descargas orgánicas contaminantes. Esto ha convertido esos cuerpos en receptores de los desechos de dichas actividades, deteriorándolos considerablemente.

- Decreto 475 del 10 de marzo de 1998:

“Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable”.

Son establecidos los parámetros que tendrán en cuenta las autoridades sanitarias y ambientales en control y vigilancia del suministro de agua para consumo a la población. A destacar el artículo 6º: Las normas organolépticas, físicas, químicas y microbiológicas de la calidad del agua potable establecidas en el presente decreto rigen para todo el territorio nacional y deben cumplirse en cualquier punto de la red de distribución de un sistema de suministro de agua potable.

- Decreto 2256 de octubre 4 de 1991:

“Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990” o “Estatuto General de la Pesca”. Por sus características es parte inseparable de esta ley, estableciendo las líneas de acción y procedimientos puntuales de la gestión de la pesca y la acuicultura con el fin de contribuir al establecimiento de pautas y criterios para lograr el desarrollo del sector, siempre atendiendo criterios de conservación del recurso y del medio natural. En él se definen las diferentes actividades relativas a las cadenas productivas así como los diferentes permisos que deben ser solicitados para un ejercicio eficaz de cada actividad de investigación, de cultivo, de extracción, de procesamiento y de comercialización. Entre otros asuntos define los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca, la conformación del Subsector Pesquero, los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera, las tasas y los derechos, las artes y aparejos de pesca permitidos y prohibidos, las vedas y la definición de las áreas de reserva, la asistencia técnica pesquera y acuícola, el Registro General de Pesca y Acuicultura, la coordinación interinstitucional, la creación del Servicio Estadístico Pesquero, los incentivos a la actividad pesquera, las infracciones, prohibiciones y sanciones, entre otros aspectos relacionados con la actividad pesquera y acuícola.

Específicamente, el artículo 26 de este decreto establece que el INPA determinará y autorizará periódicamente para cada tipo de pesquería, las temporadas, las zonas y los sistemas de pesca y fijará el tamaño y el tipo de embarcaciones, artes y aparejos, con el fin de no exceder las cuotas de captura permisibles que se establezcan.

- Decreto 48 de 2001:

Con este decreto se orienta la planificación de la política ambiental al nivel de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de manera que se puedan proyectar acciones a largo, mediano y corto plazo, con respecto al uso y conservación de los recursos naturales. Es así que las acciones que se realicen deben estar acordes a las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales de los mismos. En este decreto se consagran varios instrumentos de planificación como son el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), El Plan de Acción Trienal (PAT) y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI). (Artículo 3°).

- Decreto 1323 del 19 de abril de 2007:

“Por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)”.

Se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) como parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC). El SIRH promoverá la integración de otros sistemas que gestionen información sobre el recurso hídrico en los ámbitos institucional, sectorial, académico y privado.

El artículo 3° señala que el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) gestionará la información ambiental relacionada con:

a) La cantidad de agua de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales continentales y las aguas subterráneas;

b) La calidad de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales, las aguas subterráneas, las aguas marinas y las aguas estuarinas.

- Decreto 1300 de mayo de 2003:

“Mediante el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), cuyo objetivo fundamental es el de ejecutar la política agropecuaria nacional y apoyar el desarrollo rural del país”.

El artículo 3° determina como objetivo número 8, el contribuir al fortalecimiento de la actividad Pesquera y Acuicola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos. El artículo 4°, numeral 12, faculta al Incoder para regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad Pesquera y Acuicola con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible. En el artículo 24 se consagra que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a los Institutos Incora, INAT, DRI e INPA deben entenderse referidas al Incoder. De esta forma el Incoder asume todas las funciones que le correspondían al INPA.

- Decreto 1324 del 19 de abril de 2007:

“Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones”.

El objeto de este decreto es realizar un inventario de las personas naturales y jurídicas que usan y aprovechan el recurso hídrico en las cuencas priorizadas de conformidad con el Decreto 1729 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya, que constituye un elemento del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), el cual a su vez es un componente del Sistema de Información Ambiental de Colombia, que permite obtener información sobre la demanda del recurso hídrico y orientar la toma de decisiones en materia de políticas, regulación, gestión, planificación e investigación.

- Decreto 1729 de diciembre de 2002:

“Por el cual se reglamenta la parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Este decreto reviste especial relevancia por cuanto describe el procedimiento a seguir con el fin de elaborar los Planes de Ordenación y Manejo de una Cuenca Hidrográfica (POMCA), dentro del cual se debe circunscribir el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) que trata el presente proyecto de ley.

- Decreto 4181 de diciembre de 2011:

Por medio del cual el gobierno nacional crea la Unidad Administrativa Especial denominada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), la cual es escindida del Incoder / Subgerencia de Pesca y Acuicultura. Es muy interesante notar en los considerandos “Que el sector de pesca y acuicultura durante los últimos diez años se ha debilitado institucionalmente lo cual se refleja en el deterioro de las condiciones de vida de la población dedicada a esta actividad y al bajo nivel de productividad y competitividad del sector”. La AUNAP entró a operar formalmente a partir del 1° de enero de 2012, así que aún es prematuro opinar sobre su gestión y sobre el acierto de esta medida. Por ahora, la Aunap es el nuevo interlocutor en materia de pesca y acuicultura en el país.

- Decreto 1640 de agosto de 2012:

“Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las

cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones”. Este decreto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da la pauta metodológica para que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaboren y ejecuten los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA).

• RESOLUCIONES

- Resolución 0157 del 12 enero de 2004:

Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar.

Los aspectos más importantes en los cuales se puede enfatizar de esta resolución es la obligatoriedad que tienen las autoridades ambientales competentes en elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, en los cuales se debe partir de una delimitación, caracterización y zonificación; garantizando el uso sostenible de los humedales (Art. 3°).

- Resolución 196 del 1° de febrero de 2006:

Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia.

En desarrollo de la Resolución 157 de 2004 y la Ley 357 de 1997 se crea la Resolución 196 por la cual las autoridades ambientales adoptan una guía técnica para que formulen sus planes de manejo ambiental en los humedales de su jurisdicción. Esta guía tiene como objetivo principal planificar las acciones encaminadas a la conservación y uso racional de los humedales por medio de un plan de manejo ambiental. Es así que en este documento se consagran todas las pautas que se deben tener para la elaboración de este y por lo tanto es de gran importancia para la realización del tema que se desarrolla.

Esta resolución enmarca el plan de manejo en varios aspectos como es la de un preámbulo -política, en la que debe ser consignado una minuciosa gama de políticas supranacionales, nacionales, locales y acuerdos particulares interesados en la elaboración del plan. Además debe mencionar las principales disposiciones de la convención Ramsar. Seguidamente, una descripción, la cual aportará información necesaria referente a la identificación, características abióticas, bióticas y socioeconómicas de los diferentes complejos de humedales relacionados en el plan de manejo. En la parte evaluación se determinarán o confirmarán las características ecológicas, socioeconómicas, culturales o cualquier otra característica identificada. La zonificación, que se entiende como el proceso de identificar áreas de características comunes para un posterior manejo especial. Los objetivos que tienen como fin establecer medidas integrales de manejo para los humedales deben también reflejar las políticas de la organización responsable del humedal así como las políticas nacionales con relación al tema. Por último, el plan de acción es la parte operacional, en donde es necesario que se refleje el cumplimiento de los objetivos propuestos.

- Resolución MAVDT 2160 del 7 de diciembre de 2007:

Por la cual se crea un grupo interno de trabajo en el Despacho del Viceministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se determinan sus funciones.

Se creó el Grupo de Recurso Hídrico cuyo objetivo es la incorporación del concepto de Gestión Integral del Recurso Hídrico dentro de la gestión ambiental del MAVDT, focalizando las acciones que se desarrollarán a partir de una perspectiva de cuenca hidrográfica.

- Resolución MAVDT 0848 del 23 de mayo de 2008:

“Por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones”.

Por medio de este decreto se adoptan medidas para contrarrestar el detrimento de algunos ecosistemas a causa de especies exóticas que fueron hace años introducidas irregularmente al país y que en muchos casos se han dispersado y propagado en diversas áreas de la geografía nacional. En el artículo 1° se expone una lista de estas especies, en donde se menciona puntualmente la trucha común o trucha europea (*Salmo trutta*), la trucha arco-iris (*Onchorhynchus mykiss*) y la carpa común (*Cyprinus carpio*), especies presentes en la laguna de Tota.

De esta forma se prohíbe la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies listadas. Sin embargo, en el artículo 2° se hace la salvedad de que “Tratándose de recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 46 del Decreto 2256 de 1991, solamente se podrá efectuar la introducción al país de material parenteral de estas mismas especies cuando tengan como fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera. En todo caso, dicha autoridad exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y los que llegaran a establecerse posteriormente”.

- Resolución Incofer 2424 de 2009:

“Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones”.

Esta resolución introduce una serie de procedimientos muy específicos en materia de bioseguridad con el fin de evitar fugas tanto en cultivos en estanque como en jaulas flotantes, prohibiendo el uso de tecnologías de encierros piscícolas en el cultivo de las llamadas especies exóticas.

Se resalta el artículo 5°: “Para la expedición de los permisos de cultivo con especies exóticas, la autoridad pesquera deberá sujetarse a los planes de ordenación de la pesca y la acuicultura, a los planes de manejo ambiental, estudios de capacidad de carga u otros instrumentos de planificación específicos para cada cuerpo de agua y exigirá el cumplimiento de medidas de bioseguridad relacionadas en el presente acto administrativo, sin perjuicio de cumplir y aplicar los requisitos establecidos por el Consejo Directivo de la Autoridad Pesquera”.

- Resolución MAVDT 207 de 2010:

“Por la cual se adiciona el listado de especies exóticas invasoras declaradas por el artículo primero de la

Resolución 848 de 2008 y se toman otras determinaciones”.

Introduce dos nuevas especies exóticas invasoras marinas en la lista de especies mencionada en el artículo 1° de la Resolución 848 de 2008, el pez león (*Pterois volitans*) y el camarón asiático (*Penaeus monodon*) y dicta algunas directrices para su manejo y control. En cuanto a las “otras determinaciones”, modifica la redacción del artículo 2° de la mencionada resolución, quedando así:

“Artículo 2°. Prohíbese la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 46 y 50 del Decreto 2256 de 1991, la autoridad pesquera no podrá autorizar la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, poslarvas, alevinos y reproductores de estas mismas especies, salvo que tal autorización haya sido acordada previa y conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En todo caso, las especies que se introduzcan deberán tener como único fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y las que llegaran a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Incoder”.

- Resolución MAVDT 976 de 2010:

“Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 207 del 3 de febrero de 2010”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Prohíbese la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de las especies Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*) y la carpa común (*Cyprinus carpio*), se podrá autorizar el ingreso al país de ovas embrionadas, larvas, poslarvas y alevinos de estas mismas especies cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y conforme con lo establecido en la Ley 13 de 1990 y su Decreto reglamentario 2256 de 1991, la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos de piscicultura existentes y los que llegaren a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Incoder o la norma que la modifique o sustituya. La autoridad pesquera, suministrará un reporte semestral al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre las importaciones autorizadas”.

• DOCUMENTOS CONPES RELACIONADOS CON EL TEMA

Los documentos emanados del Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación tienen el carácter de directrices interinstitucionales para la ejecución de determinadas polí-

ticas de desarrollo económico, adquiriendo carácter de obligatoriedad, amparadas mediante actos administrativos de las instituciones firmantes de estos acuerdos. A continuación una lista escueta de los documentos más importantes relacionados con las temáticas que nos compete, como referencia:

- Documento CONPES 1620 de 1979

“Plan de Integración Nacional: recursos naturales renovables”

- Documento CONPES 2119 de 1984

“Lineamientos de política para el fomento pesquero”

- Documento CONPES 2786 de 1995

“Política de competitividad agropecuaria, pesquera y forestal”

- Documento CONPES 2959 de 1997

“Plan de Promoción de la Acuicultura”

- Documento CONPES 3343 de 2005

“Lineamientos y estrategias de desarrollo sostenible para los sectores de agua, ambiente y desarrollo territorial”.

• ACUERDOS

- Acuerdo número 009 de octubre de 2003 del Incoder

“Mediante el cual se establecen los Requisitos y Procedimientos para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola” En este se determinan los requisitos para obtener permisos de pesca y acuicultura:

- PERMISO DE PESCA COMERCIAL ARTE-SANAL.

Para ejercer esta actividad pesquera, los pescadores deben estar carnetizados ante el Incoder y para obtener el respectivo carné se requiere:

- Presentar solicitud en la cual se exprese el área donde se desarrollará la actividad, artes y métodos de pesca a utilizar.

- Fotocopia de la identificación personal.

- Dos fotos tamaño documento.

Para obtener permiso de Pesca Comercial Artesanal las empresas pesqueras artesanales y/o las asociaciones de pescadores artesanales, deberán presentar al Instituto adjunto con la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación y/o documento que acredite la personería jurídica.

- Relación de los afiliados con su identificación.

El Incoder prestará asesoría gratuita a los pescadores artesanales, la cual se brindará principalmente a través de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto.

- PERMISO DE PESCA DEPORTIVA.

Para obtener esta clase de permiso, el interesado deberá presentar solicitud escrita en la Subgerencia de Pesca y Acuicultura, en las Oficinas de Enlace Territorial (OET), o ante los Grupos con Énfasis en Pesca (GIEP) del Incoder, con la cual deberá anexar lo siguiente:

- Una (1) fotografía tamaño documento.

- Copia al carbón de la consignación de Banco autorizado.
- El permiso se otorgará mediante la expedición de un carné, en los términos del artículo 80 del Decreto 2256 de 1991.

Los clubes de pesca deberán registrarse ante el Instituto y si la persona o entidad está interesada en realizar concursos de pesca, presentará la solicitud señalada en el artículo 2° del presente Acuerdo, indicando además el número de participantes, su nacionalidad, las características de las embarcaciones si fuere el caso y copia del reglamento que regirá para el concurso. Si se considera procedente otorgar el permiso, en el mismo acto administrativo se otorgará la patente de pesca de las embarcaciones participantes.

Término de los permisos: Se otorgarán por un periodo de hasta cinco (5) años, pero pueden otorgarse por un (1) año para tener mayor control de la pesca.

– PERMISO PARA LA ACUICULTURA.

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita indicando la siguiente información:

- Ciudad y fecha de presentación.
- Nombre e identificación del solicitante, de su representante legal apoderado, si fuera el caso.
- Dirección, teléfono y domicilio del solicitante.
- Nacionalidad del solicitante.
- Indicar clase de permiso solicitado, especificando si es un permiso nuevo, modificación, prórroga, cancelación o si se solicita patente de pesca.
- Firma del solicitante, representante legal o apoderado.

2. Anexar registro mercantil con vigencia no mayor de noventa (90) días y en su objeto social deberá aparecer la actividad pesquera como uno de sus fines.

3. Anexar el Plan de actividades suscrito por un Profesional en Biología Marina, Biología Pesquera, Biología General, Ingeniería Pesquera o carreras afines, para lo cual deberá obligatoriamente anexarse copia de la Tarjeta Profesional o Matrícula profesional vigente.

El Plan de actividades deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- Identificación del solicitante, de su representante legal o del apoderado, según el caso.
- Dirección, teléfono y domicilio del solicitante.
- Clase de permiso y término.
- Área donde se realizará el cultivo (Localización y área de la finca o lugar).
- Planos del área de la piscicultura.
- Número de estanques o jaulas y el espejo de agua.
- Nombre e identificación de la fuente, corriente o depósito de agua que soportará el cultivo, e identificación del permiso o concesión para la utilización, cuando se trate de bienes de uso público. (Este requisito es previo y deberá ser concedido mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente).
- Principales parámetros fisicoquímicos de calidad de aguas (T°C, O₂, pH, Dureza, etc.)

• Identificación del permiso o concesión para la utilización de terreno, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos necesarios para el cultivo.

- Especies a cultivar.
- Origen de la población parental.
- Descripción de los principales aspectos técnicos de las actividades que se adelantarán tales como reproducción, levante, engorde, procesamiento y comercialización.

• Producción y destino de la producción (Mercado nacional e internacional en %).

- Prevención y manejo de enfermedades.
- Aspectos ambientales.

4. Para esta modalidad de permiso se requerirá que el Incoder, por intermedio de un funcionario de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura previamente autorizado, practique una inspección ocular a las instalaciones, de la cual se levantará un acta que se adjuntará a la documentación para su trámite.

5. El permiso de cultivo se otorgará hasta por un periodo de diez (10) años.

MARCO INSTITUCIONAL

A seguir se enumeran apenas aquellas instituciones con injerencia directa en la formulación y ejecución de un Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura:

Del sector público:

• La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), la cual es escindida del Incoder / Subgerencia de Pesca y Acuicultura, y pasa a detentar todas las funciones que le correspondían a esta de acuerdo a la **Ley 13 de 1990**. Es la principal entidad promotora de la dinámica de formulación y ejecución de los POPA.

• Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, como su nombre lo indica, son las autoridades ambientales regionales. Son las entidades corresponsables en la promoción de la dinámica de formulación y ejecución del POPA.

• El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de su Subdirección de Ecosistemas.

• El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) a través de la Secretaría Técnica Nacional de la Cadena Piscícola.

• La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), encargada de evaluar los estudios de impacto ambiental y otorgar la respectiva Licencia Ambiental a los proyectos hidroeléctricos.

• El Instituto Colombiano de Desarrollo Agropecuario - Incoder mantiene su responsabilidad en cuanto a programas de fomento de pesca y acuicultura a los productores rurales dentro de sus políticas de desarrollo agropecuario. Igualmente participa dentro de los procesos de alinderamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua lacustres.

• El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como autoridad en materia agropecuaria y en salud animal.

• El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y de Alimentos – Invima, entidad encargada de la vigilancia sanitaria durante la etapa de procesamiento y comercialización del pescado.

- La Secretarías Departamentales de Fomento Agropecuario, o sus equivalentes.

- Las Alcaldías Municipales de los municipios que posean jurisdicción política y territorial sobre los cuerpos de agua, por intermedio de las acciones desarrolladas en cumplimiento de sus respectivos Planes de Gobierno y Esquemas de Ordenamiento Territorial.

- La Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, como representante del Ministerio Público.

- Las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte, encargadas de la vigilancia y control de la navegación fluvial y de la señalización.

Del sector privado:

- Gremios del subsector Piscícola (FEDEACUA, ASOPISHUILA, ACUIORIENTE, ACUANAL, ASOACUICOLA, ANALPAC, etc.).

- Gremios del subsector Pesquero (FERPAM, diversas asociaciones de pescadores artesanales).

- Clubes de Pesca (PISPESCA, BOYAPESCA, etc.).

- Empresas concesionarias de embalses para la generación de energía hidroeléctrica (EPM, ISAGEN, EPSA, EMGESA, etc.).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones que se presentan al Proyecto de ley aprobado en primer debate en la Comisión V del Senado de la República, son el fruto de debates al interior del equipo de trabajo interdisciplinario conformado por los Senadores Ernesto Macías Tovar y Luis Emilio Sierra Grajales, sus equipos de asesores, y profesionales del sector piscícola, pesquero y ambiental.

En el nuevo Texto Propuesto se modifica el orden del articulado, se incluyen nuevos artículos y párrafos que buscan dar más claridad a algunos temas, llenar algunos vacíos detectados y darle una mejor sintonía con el Decreto 1640 de 2012, “Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones”, por ser una de las normas más cercanas a la que aquí se propone.

De acuerdo con lo anterior, se hicieron las siguientes modificaciones:

- Título del proyecto: *“por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país.*

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos **cuerpos de agua**.

Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como **los cuerpos de agua artificiales** embalses, **reservorios** y jagüeyes.

Artículo 2°. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de

desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros **nativos y/o aclimatados** con fines de **gobernanza de la** seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3°. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de **utilidad uso** pública e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4°. En atención al artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces** liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces**.

Parágrafo 1°. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces** la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

Parágrafo 2° – La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces** debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) **que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción**.

Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces** deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a seis (6) **doce (12)** meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces** debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, **mediante acto administrativo**, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a seis (6) **doce (12)** meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces**, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los

estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, de acuerdo a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) correspondientes, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos **tres (3)** años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 8º. Artículo 8º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces**, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. **Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.**

Artículo 12. Artículo 9º. La Autoridad Nacional de Eciencias Ambientales (ANEA); autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

- a. La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de **compensación para la** mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;
- b. La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;
- c. La incorporación de volúmenes de agua embalsada como reserva estratégica de agua para eventual consumo humano.

Artículo nuevo 10 [Quedará así]: Créase el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeaqua).

Actuará como secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 11 Nuevo [Quedará así]: El Comité Nacional de Acuicultura y Pesca cumplirá las siguientes funciones:

- a) **Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola;**
- b) **Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento;**

c) **Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA);**

d) **Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro;**

e) **Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas;**

f) **Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;**

g) **Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA);**

h) **Expedir su propio reglamento;**

i) **Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.**

Artículo 9º. Artículo 12. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces** como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, eréase se **creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola**, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación a

los que hacen referencia los artículo 6° y 7° del Decreto 1640 de 2012, y **El Comité** estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), **o la entidad que haga sus veces** siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, **en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo**, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura departamental o **su equivalente**, y un representante de los demás usuarios, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 10: **Artículo 13.** Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

b) Emitir conceptos para el otorgamiento de permisos de pesca y acuicultura;

b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre;

c) Apoyar en el control y la vigilancia en el cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales;

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones **de asesoría y participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna** participen de **participación en** las reuniones;

e) Definir el término dentro del cual se elaborarán los estudios previos citados en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, la elaboración y ejecución del plan de ordenamiento;

f) Establecer un programa de seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;

e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA), en su seguimiento y evaluación;

f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;

g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra;

h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;

i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;

j. Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;

k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;

l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo;

m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el POPA respectivo.

Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan;

Artículo 11: **Artículo 14.** A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.

Artículo 14: **Artículo 15°. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica.** En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, **que son unipropósito**, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa. **Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.**

Parágrafo único.— El consumo de agua para abastecimiento humano y, en segundo lugar, la producción de alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro uso y deberán ser tenidos en cuenta en la ordenación de todos los cuerpos de agua lacustres de que trata la presente ley.

Artículo 15: Artículo 16. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, y licencias ambientales para embalses en general, **requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura,**

no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Artículo 17. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.

Artículo 18. Nuevo [quedará así]: La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) **Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.**
- b) **Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.**
- c) **Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.**
- d) **Los recursos de crédito.**
- e) **Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.**
- f) **Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.**
- g) **Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.**

Artículo 17. Artículo 19. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones pre-

supuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La financiación de los estudios previos, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, así como del funcionamiento de cada uno de los Comités Técnicos de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Con los presupuestos asignados internamente por cada una de las instituciones involucradas.
- b) Con el producto de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.
- c) Con el producto de las contribuciones por valorización.
- d) Con el producto de los empréstitos internos o externos que el Gobierno o las autoridades ambientales contraten.
- e) Con las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- f) Con los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
- g) Con los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico.
- h) Con los recursos provenientes de las transferencias del Sistema Nacional de Regalías.
- i) Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.

Parágrafo Único. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 16. Artículo 20. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 18. Artículo 21. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 025 de 2014, Senado, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país, con pliego de modificaciones, y proponemos al honorable Senado de la República dar segundo debate favorable.

Cordialmente,


ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República


LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 025 DE 2014 SENADO**

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.

Parágrafo Único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.

Artículo 2°. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3°. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa).

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popas) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomcas) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.

Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos, tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 9°. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;

b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

Artículo 10. Crease el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeaqua).

Actuará como secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 11. El Comité Nacional de Acuicultura y Pesca cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola.

b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento.

c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa).

d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popas) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAS) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.

e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.

f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas licencias ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popas).

h) Expedir su propio reglamento.

i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los

cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 12. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo- un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 13. Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre.

c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.

e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa), en su seguimiento y evaluación.

f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.

h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.

m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el Popa respectivo.

Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 14. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 15. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa. Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 16. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.

Artículo 18. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.

b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.

c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.

d) Los recursos de crédito.

e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.

Artículo 19. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 20. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

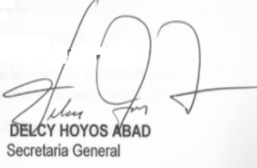


LUIS/EMILIO SIERRA GRAJALES
Senador de la República

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate.



MILTON RODRÍGUEZ SARMIENTO
Presidente



DELCY HOYOS ABAD
Secretaria General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2014 SENADO

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lacustre permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos.

Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustre, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los embalses y jagüeyes.

Artículo 2°. Los cuerpos de agua lacustre continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros nativos y/o aclimatados con fines de seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3°. Los cuerpos de agua lacustre del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de utilidad pública e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4°. En atención al artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) liderar el proceso de

Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembarcar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Parágrafo 1°. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa).

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomca).

Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola de los cuerpos de agua lacustre, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustre que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuar la priorización de usos del recurso hídrico, realizar la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantar los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y susstracción de las rondas hídricas, de acuerdo a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomca) correspondientes, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua.

Artículo 9°. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) como sujetos a ordenamiento pesquero y acuicola, créase el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, como una nueva instancia de coordinación y participación a los que hacen referencia los artículos 6° y 7° del Decreto 1640 de 2012, y estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo

Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o equivalente, y un representante de los demás usuarios, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 10. Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:

- a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.
- b) Emitir conceptos para el otorgamiento de permisos de pesca y acuicultura.
- c) Apoyar en el control y la vigilancia en el cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.
- d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones y participen de las reuniones.
- e) Definir el término dentro del cual se elaborarán los estudios previos citados en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley, la elaboración y ejecución del plan de ordenamiento.
- f) Establecer un programa de seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 11. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 12. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas licencias ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

- a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;
- b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;
- c) La incorporación de volúmenes de agua embalsada como reserva estratégica de agua para eventual consumo humano.

Artículo 13. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.

Artículo 14. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.

Parágrafo único. El consumo de agua para abastecimiento humano y, en segundo lugar, la producción de alimentos tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberán ser tenidos en cuenta en la ordenación de todos los cuerpos de agua lacustres de que trata la presente ley.

Artículo 15. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, y licencias ambientales para embalses en general, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 17. La financiación de los estudios previos, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, así como del funcionamiento de cada uno de los Comités Técnicos de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Con los presupuestos asignados internamente por cada una de las instituciones involucradas.
- b) Con el producto de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.
- c) Con el producto de las contribuciones por valorización.
- d) Con el producto de los empréstitos internos o externos que el Gobierno o las autoridades ambientales contraten.
- e) Con las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- f) Con los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
- g) Con los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico.
- h) Con los recursos provenientes de las transferencias del Sistema Nacional de Regalías.
- i) Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Parágrafo único. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate **Proyecto de ley número 25 de 2014 Senado**, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país, en sesión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ponentes,



ERNESTO MAGAS TOÍVAR
Coordinador ponente

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Ponente

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Presidente

DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2015 SENADO, 118 DE 2015 CÁMARA

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Tesorería TES Clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

Honorable Senador

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Tesorería TES Clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. En desarrollo de la honrosa designación que la mesa directiva de las Comisiones Terceras del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto,

procedemos a rendir informe de ponencia para el proyecto del Asunto, de origen gubernamental.

1. Antecedentes

El 18 de septiembre de 2015 el Gobierno nacional, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades.

El 28 de octubre de 2015, el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, envió mensaje de urgencia al proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992 para que fuera discutido por las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República.

El pasado 9 de noviembre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, presentó una Carta de Modificaciones al **Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades, en la cual se solicita la inclusión de un artículo nuevo, por medio del cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir títulos de Tesorería TES Clase "B" para atender la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional, evitando una crisis del Sistema de Salud con potencial incidencia considerable en la red de hospitales públicos.

El día 17 de noviembre de 2015, previo al anuncio correspondiente, las Comisiones Terceras Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, dieron aprobación en primer y tercer debate al proyecto de ley que nos ocupa, con las modificaciones que se plantearon en la ponencia y durante la votación del articulado no aprobaron proposiciones; sin embargo se dejaron dos proposiciones como constancias en el siguiente sentido:

a) La primera proposición, presentada por el honorable Senador Juan Manuel Corzo, mediante la cual plantea que en el artículo 3, cuando se autoriza al Gobierno nacional a emitir títulos de tesorería TES clase "B" para la eventual liquidación de Caprecom, considera que no se debería usar la palabra eventual, sino que el artículo debería destinar la emisión de los TES a la liquidación. La proposición que queda como constancia así:

"Artículo 3°. Autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir títulos de tesorería (TES) clase "B", hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicación (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional (...)"

b) La segunda proposición, presentada por los honorables Congresistas Lina María Barrera, Antonio Navarro Wolff, Juan Manuel Corzo y Fernando Tamayo, mediante la cual proponen adicionar un párrafo nuevo al artículo 3°. La proposición que queda como constancia así:

“Créase una Comisión conformada por las presidencias de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, para hacer seguimiento del proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decrete. El Ministro de Salud presentará un informe sobre el estado de la Entidad al momento de decretar la liquidación a las Comisiones Terceras”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se modificó el texto propuesto en la ponencia para primer debate, aprobado por las Comisiones Terceras Conjuntas, los Ponentes presentamos este informe para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los mismos términos presentados para los debates anteriores.

2. Proyecto de ley

a) Generalidades

El presente proyecto de ley consta de tres artículos, incluyendo la disposición de vigencia de la norma, y pretende, como su epígrafe lo indica, aumentar los cupos de endeudamiento y de garantía de la nación. Es importante señalar que más adelante en esta ponencia se hará mención a la propuesta realizada por los ministerios de Salud y Protección Social, y Hacienda y Crédito Público para la inclusión de un artículo nuevo, autorizando a la nación para la emisión de títulos de tesorería TES clase “B” para atender la eventual liquidación de Caprecom.

Así, el aumento propuesto en el cupo de endeudamiento de la nación, frente al otorgado por el artículo 1° de la Ley 1624 de 2013 y leyes anteriores, ascendería a la suma de trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.000'000.000) o su equivalente en otras monedas.

El mencionado cupo de endeudamiento, en los términos del artículo 1° del proyecto de ley, se solicita para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales, y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

De otra parte, el aumento en el cupo de las garantías otorgadas por la nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales de que trata el artículo 2° de la Ley 533 de 1999 y leyes anteriores, ascendería a la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas.

De igual manera, se precisa que el cupo de endeudamiento de la nación, contenido en el artículo 1° del proyecto de ley, es diferente del otorgado por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999.

Por último, se propone un artículo nuevo relacionado con la autorización conferida a la nación para emitir títulos de tesorería TES clase “B” para atender la eventual liquidación de Caprecom.

Ante los resultados negativos que evidencia la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom y las recomendaciones proferidas por la Superintendencia de Salud, el señor Presidente de la República, en el marco de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ha previsto la eventual supresión de la entidad. En consecuencia, se hace necesaria la concurrencia excepcional de la

nación al pago de las obligaciones resultantes, una vez se adelante la valoración y calificación de las mismas por el agente liquidador, luego de gestionar los activos fijos y la cartera registrada en los estados financieros de Caprecom.

b) Consideraciones del Gobierno nacional.

1. Cupo de endeudamiento de la nación

El cuadro que se presenta a continuación, contiene la información sobre el estado actual del cupo de endeudamiento aprobado por la Ley 1624 de 2013, la Ley 1366 de 2009, la Ley 781 de 2002, la Ley 533 de 1999 y la proyección del saldo disponible de dicho cupo con corte a 30 de junio de 2015.

Cuadro No. 1 Cupo de endeudamiento externo de la Nación

A. Cupo autorizado por la Ley 533 de 1999	12,000
B. Cupo autorizado por la Ley 781 de 2002	16,500
C. Ampliación cupo Ley 1366 de 2009	4,500
D. Ampliación cupo Ley 1624 de 2013	10,000
E. Subtotal Cupo Aprobado Congreso	43,000
F. Afectaciones	57,872
G. Reembolsos (Amortizaciones)	15,849
H. Cancelaciones por montos no utilizados	458
I. Utilización Neta del Cupo (F-G-H)	41,565
Cupo disponible de endeudamiento de la nación (E-I)	1,435

Cifras en millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Reembolsos contabilizados con cierre parcial del Sistema de Deuda Pública a 31 de octubre de 2015 - Actualizado: 09/11/2015

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De acuerdo con los movimientos de afectaciones y amortizaciones, se evidencia la necesidad de ampliar el cupo de endeudamiento en trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.000'000.000) o su equivalente en otras monedas, con el propósito de propender por una mayor diversificación de las fuentes de financiamiento de la nación.

Dicha ampliación del cupo toma en cuenta las proyecciones de servicio de la deuda, el Plan Financiero de la presente vigencia, los supuestos de déficit del balance fiscal presentados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2015 y las reformas presentadas y aprobadas por el honorable Congreso de la República; esto es, la Regla Fiscal y el criterio constitucional de Sostenibilidad Fiscal.

De otra parte, es importante que el Gobierno nacional cuente con el cupo de endeudamiento suficiente para impulsar proyectos de inversión en infraestructura y de apoyo al sector productivo, lo cual se verá traducido en el fortalecimiento del crecimiento económico sin comprometer los objetivos de sostenibilidad de la deuda de mediano plazo. Asimismo, la ampliación del cupo de endeudamiento permitirá al Gobierno nacional continuar con la diversificación de las fuentes de financiación, con lo cual se podrán aprovechar mejores tasas de financiación y mantener el mercado externo como posible fuente de financiación.

Es importante resaltar que el Gobierno nacional debe maximizar las diferentes fuentes de recursos, en condiciones favorables, buscando un equilibrio entre los mercados interno y externo. Así las cosas, cada fuente de financiamiento cuenta con particularidades especiales que se concretan en la consecución de los recursos y en la gestión de los mismos. En el caso del financiamiento en el mercado internacional de capitales, dicho cupo permitirá al Gobierno nacional aprovechar ventanas de oportunidad y contar con un margen de acción amplio para beneficiarse de las mejores condiciones financieras disponibles en el momento.

2. Cupo de garantía de la nación.

El cuadro que se presenta a continuación contiene la información sobre el estado actual del cupo de garantías aprobado por la Ley 344 de 1996, la Ley 533 de 1999 y la proyección del saldo disponible de dicho cupo con corte a 30 de junio de 2015:

Cuadro No. 2 Cupo de garantías de la Nación

A. Cupo autorizado por la Ley 344 de 1996	4,500
B. Cupo autorizado por la Ley 533 de 1999	4,500
C. Subtotal Cupo Aprobado Congreso	9,000
D. Afectaciones	7,364
E. Reembolsos (Amortizaciones)	162
F. Cancelaciones por montos no utilizados	376
G. Utilización Neta del Cupo (D - E - F)	6,826
Cupo disponible de garantías de la nación (G - C)	2,174

Cifras en millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con los movimientos de afectaciones y amortizaciones, y considerando las expectativas de nuevos otorgamientos de garantías por parte de la nación, se evidencia la necesidad de ampliar el cupo de garantías en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas. Este cupo tiene el propósito de garantizar la financiación de nuevos proyectos de inversión y necesidades estratégicas de las entidades estatales, los cuales al demandar una amplia financiación, hacen de la banca comercial del mercado externo y de la banca multilateral fuentes útiles e importantes, que para la aprobación de los créditos requieren de manera indispensable el apoyo del Gobierno nacional a través de su garantía.

Dicha ampliación del cupo toma en cuenta, además, las proyecciones de endeudamiento de diferentes entidades estatales que podrían requerir garantías de la nación, sobre todo cuando existe una potencial necesidad de financiación para el posconflicto y diferentes proyectos de inversión social e infraestructura. De igual manera, la estructura de garantías por sector y por prestamista vigentes, así como los criterios establecidos en el Documento Conpes 2689-DNP-UDE del 21 de enero de 1994 que deben cumplir las operaciones garantizadas por la nación, exigen que:

- Se trate de financiación de proyectos considerados como social y económicamente prioritarios para el Gobierno nacional, con plena justificación técnica, económica y social.

- Se trate de operaciones en condiciones financieras adecuadas a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Se trate de entidades públicas que tengan adecuada capacidad de endeudamiento y una buena trayectoria de manejo y pago oportuno de los recursos del crédito. Adicionalmente, deben encontrarse a paz y salvo con la nación. En ningún caso, la nación podrá garantizar obligaciones internas de pago de las entidades territoriales y sus descentralizadas, ni obligaciones de pago de particulares.

- Exista una evaluación de alternativas de financiamiento y de mercado, conforme se señala en el Decreto número 1068 de 2015.

- Se utilicen mecanismos abiertos y competitivos en la adquisición de bienes y servicios, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva, previstos en la Ley 80 de 1993.

- Se asegure la capacidad de gestión de la entidad pública que ejecutará el proyecto y los recursos suficientes para la operación y mantenimiento del proyecto una vez se encuentre terminado.

- Se aseguren las contragarantías suficientes para respaldar la operación.

Durante los últimos 10 años, han existido 28 operaciones que han afectado el cupo de las garantías que otorga la nación. La destinación de los recursos, como en general la legislación lo prevé, ha sido hacia la ejecución de programas de desarrollo, en proyectos para vías, aguas, transporte, saneamiento ambiental, salud, educación, desarrollo institucional, etc. Así, la normativa vigente permite comprender y contextualizar la importancia del otorgamiento de las garantías de la nación en la celebración de operaciones de crédito público por parte de las entidades territoriales y por los entes descentralizados de todos los niveles, en orden a apoyar el cumplimiento de las funciones del Estado.

Como la norma lo establece y con el ánimo de que la nación se encuentre protegida en el riesgo que afronta al actuar como garante, cuando se dan este tipo de operaciones las entidades garantizadas deben constituir a favor de la nación las respectivas contragarantías que en un alto nivel de probabilidad aseguren el pago oportuno y los mecanismos de recuperación en eventos en los cuales la nación deba honrar la garantía. Estas contragarantías han permitido minimizar el riesgo de incumplimiento por parte de las entidades deudoras.

Como mecanismo adicional de cubrimiento del riesgo de impago, está el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, que para el caso de las operaciones de crédito público está reglamentado por el Título 2, Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, “por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” (compilatorio del Decreto 3800 de 2005). En general, el decreto establece la obligación de que las entidades que son objeto de la garantía de la nación, paguen una comisión y que ese pago sea girado a nombre de la nación al Fondo en referencia, con destino a cubrir el pasivo contingente que se genera por la operación.

Adicionalmente, durante el año en curso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional expidió la Resolución 032 de abril de 2015, con la cual se logra mejorar la posición de la nación ante el otorgamiento de garantías, en la medida en que mejora la co-

bertura de las contragarantías y optimiza la estimación de los giros que las entidades deben hacer al Fondo de Contingencias, en virtud de la garantía que la nación les otorga ante la celebración de operaciones de crédito público. Estos desarrollos han logrado la disminución de la incidencia de acuerdos de pago, en la medida en que la nación no ha requerido recurrir a pagos en nombre de entidades garantizadas.

En cuanto a posibles operaciones que puedan afectar el mencionado cupo, existen expectativas de proyectos de educación por parte del Icetex, al igual que apoyo al sector energético y a las finanzas rurales, impulsados por Bancoldex y Finagro, respectivamente. Por su parte, el sector de infraestructura puede tener una amplia participación, al igual que el potencial posconflicto, para el cual las entidades estatales podrían requerir amplia financiación, alcanzable con el apoyo de la garantía de la nación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la ampliación del cupo de operaciones garantizadas por la nación se ha mantenido durante varios años, se considera prudente solicitar una ampliación al cupo de garantías concordante con el autorizado por la Ley 533 de 1999 y la Ley 344 de 1996, es decir, cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas, toda vez que ya han pasado más de 15 años desde que este cupo fue ampliado por última vez.

Es importante mantener una disponibilidad adecuada del mismo para eventos y necesidades de entidades estatales que requieran como condición específica para poder acceder a fuentes de financiamiento, que las operaciones estén garantizadas por la nación. De no contar con el cupo suficiente para adelantar eficiente y efectivamente las operaciones de garantía, las entidades y sectores que necesitan ello como exigencia para su apalancamiento se verán afectadas en la posibilidad de acceder a recursos valiosos para su funcionamiento e inversión.

3. Sostenibilidad fiscal

El diseño de la política fiscal de mediano y largo plazo se enmarca en una institucionalidad fiscal articulada, estructurada y racional, cimentada en la Ley de Regla Fiscal y en el criterio de Sostenibilidad Fiscal incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo número 3 del año 2011. Estas herramientas, que complementan aquellas implementadas años atrás (el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo) asegurarán la continuidad en el esfuerzo del Gobierno nacional de converger y mantener una senda responsable de las finanzas públicas que garantice la sostenibilidad de su deuda en el mediano plazo. Esto, a su vez, seguirá redundando en la consolidación de la credibilidad del Gobierno nacional como autoridad fiscal coherente y responsable por parte de los agentes económicos y de los mercados financieros nacionales e internacionales.

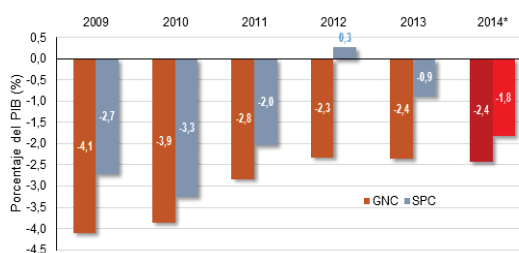
Teniendo en cuenta lo anterior, la aprobación del cupo de endeudamiento y de garantías solicitado al honorable Congreso de la República a través de este proyecto de ley, permitirá un mayor margen de maniobra en materia de gestión de recursos de financiamiento para los próximos años, tanto para el Gobierno nacional como para las Entidades Estatales, que con el marco institucional fiscal vigente asegurará que la consecución y ejecución de dichos recursos no ponga en riesgo la sostenibilidad macro y fiscal del país, sobre todo en un escenario de desaceleración de la economía.

La experiencia de la última década evidenció que la economía colombiana sorteó de forma exitosa una crisis financiera internacional y logró implementar estrategias de corto y mediano plazo para atender las necesidades de gasto inminentes por cuenta de diversas contingencias, como desastres naturales, pasivos pensionales, y deudas de gobiernos anteriores, entre otros. Lo anterior resultó de una disciplina fiscal que se fundamentó en el manejo sano, transparente y sostenible de las finanzas públicas, y, sobre todo, en la toma de decisiones oportunas y responsables por parte de una autoridad fiscal con una excelente reputación.

Actualmente se proyecta una desaceleración económica para Colombia, luego de la caída de los precios del petróleo presentada en el segundo semestre de 2014. La depreciación nominal del peso implica una caída en los términos de intercambio. Sin embargo, las reformas significativas en los años anteriores en términos fiscales buscan asegurar la sostenibilidad macro y fiscal de los años siguientes. Las reformas tributarias de los últimos años orientadas a estabilizar las fuentes de ingresos, el esfuerzo de ajuste del Gobierno a través del control de los gastos y las mejoras en el diseño de la política fiscal de mediano plazo, sumadas a una mejor gestión de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), permiten al país afrontar esta compleja coyuntura sin poner en riesgo la sostenibilidad fiscal.

Mientras que en el año 2009 el déficit del Sector Público Consolidado (SPC) y del Gobierno Nacional Central (GNC) ascendían a 2.7% y 4.1% del PIB, respectivamente, cálculos preliminares indican que al cierre de 2014, estos indicadores representaron 1.8% y 2.4% del PIB, respectivamente. Lo cual en términos del GNC es consistente con la regla fiscal.

Gráfico No. 1 Déficit del SPC y GNC (% PIB)



* Cifras preliminares

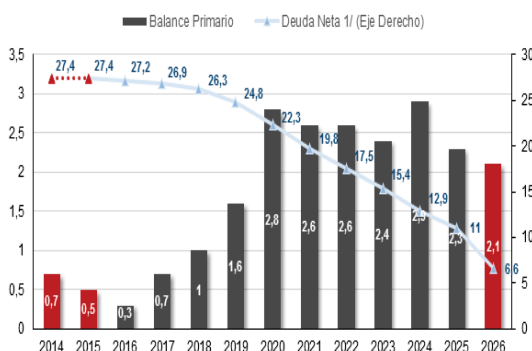
Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el mediano plazo, la senda fiscal presentada muestra un aumento del déficit del SPC en 2015, consecuencia de la ampliación del ciclo energético, el deterioro del déficit total del GNC y la finalización de los periodos de gobierno en las entidades territoriales, para luego comenzar a recuperarse a partir de 2017, año en el que se estará cerrando el ciclo negativo asociado con los bajos precios del petróleo. La disciplina fiscal permitirá reducir los niveles de la deuda pública, lo cual se verá reflejado en menores pagos de intereses, recursos que pueden ser utilizados para inversión.

Con base en los anteriores lineamientos, la estrategia fiscal de mediano plazo, plasmada en el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), permitirá llevar el nivel de deuda neta de activos financieros del Sector Público no Financiero de 27.4% del PIB en el año 2014 a 6.6% del PIB en el año 2026, nivel asociado con un

balance primario que pasaría de 0.7% del PIB a 2.1% del PIB en igual periodo de análisis.

Gráfico No. 2 Balance primario y deuda neta del sector público no financiero 2014-2026 (% del PIB)



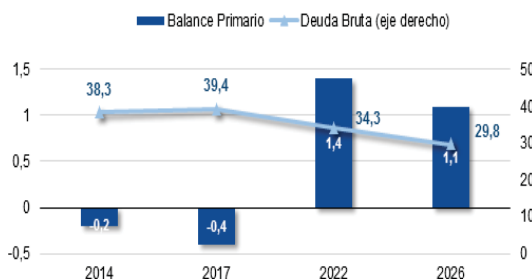
Cifras expresadas en términos del PIB base 2005.

1/. La deuda neta de activos financieros es aquella que resta los activos que tienen las entidades públicas en el sistema financiero nacional e internacional.

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En términos de las finanzas del Gobierno nacional central, se espera que el déficit fiscal pase de 2.4% del PIB en el año 2014 a 3.1% del PIB en el año 2017, para luego recuperarse y finalizar en 1.0% del PIB en el año 2026. Con esta meta, el déficit estructural del GNC descenderá a 2.0% del PIB en el año 2017 y a 1.0% del PIB a partir de 2022 tal como se propone en las metas contenidas en la regla fiscal. Estos balances son consistentes con unas metas de deuda bruta de 38.3% del PIB en el año 2014, 39.4% en el 2017 y 29.8% en el año 2026 (Gráfico No. 3).

Gráfico No. 3 Balance primario y deuda bruta del GNC 2011-2022 (% del PIB)



Cifras expresadas en términos del PIB base 2005.

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En particular, en cuanto a los componentes de gasto, se proyecta la siguiente evolución. El costo del servicio de deuda pasará de 2.7% del PIB en 2017 a 2.1% del PIB en 2026 con un máximo de 2.8% del PIB en 2018. Por su parte, el gasto por funcionamiento pasará de 14.3% del PIB en 2017 hasta 12.5% del PIB en 2026, debido a un crecimiento menor del nivel de gasto con respecto al PIB nominal. Finalmente, en gasto por inversión se espera tener un nivel garantizado de 1.8% del PIB, con el que se pueda atender los compromisos constitucionales del Estado de Derecho y mantener la cobertura actual de los programas más importantes del Gobierno nacional.

4. Regla Fiscal

Se destaca que la Regla Fiscal, establecida en la Ley 1473 de 2011, señala una senda decreciente del déficit en el balance fiscal estructural para los próximos años, hasta llegar en el 2022 a un déficit de 1,0% del PIB. Con esta política se pretende garantizar un gasto público sostenible y evitar un aumento desmesurado del endeudamiento bruto de la nación. De igual forma, se busca evitar que la deuda absorba el espacio fiscal disponible para la inversión social.

Por esto, la Regla Fiscal es un instrumento fundamental para afianzar la disciplina fiscal y la estabilidad macroeconómica, mediante el compromiso del Gobierno nacional central de realizar un manejo sostenible de las finanzas públicas, lo cual, entre otros beneficios, le permite administrar el nivel de deuda en el mediano plazo, desarrollar una política fiscal contracíclica, facilitar la coordinación en el manejo de la política económica y, además, ganar la confianza de los mercados, todo lo cual en conjunto se verá reflejado en el bienestar general de la población.

Asimismo, vale la pena resaltar que el Gobierno nacional ha manejado de manera responsable el endeudamiento con el mercado de bonos, los bancos multilaterales y Gobiernos, estableciendo mecanismos para mejorar el perfil del endeudamiento público. Así las cosas, el Gobierno ha efectuado operaciones de manejo con el fin de disminuir el riesgo y el costo de la deuda en términos relativos a la curva de tasas en dólares de Colombia y al comportamiento futuro de las tasas de cambio.

5. Requisitos legales

El artículo 364 de la Constitución Política, establece que "(...) el endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago (...)".

Esta norma constitucional fue desarrollada por la Ley 358 de 1997 y en su artículo 16, estableció el mecanismo por el cual el Gobierno nacional demostrará la capacidad de pago en el momento de presentar el Proyecto de ley de Endeudamiento en los siguientes términos:

"Artículo 16. El Gobierno nacional en el momento de presentar los proyectos de Ley de Presupuesto y de Ley de Endeudamiento deberá demostrar su capacidad de pago ante el honorable Congreso de la República. El Gobierno demostrará la mencionada capacidad mediante el análisis y las proyecciones, entre otras de las cuentas fiscales del Gobierno y de las relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB tanto para el endeudamiento interno como externo, al igual que el saldo y el servicio de la deuda externa/exportaciones". (Subraya fuera de texto).

El artículo 364 de la Constitución Política prescribe que el endeudamiento externo de la nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago, razón por la cual se expidió la Ley 358 de 1997, que le impuso en el artículo 16 la obligación al Gobierno nacional de demostrar al Congreso de la República, cuando presente proyectos de ley como el que nos ocupa, su capacidad de pago por medio de análisis y proyecciones, entre otras:

- Cuentas fiscales del Gobierno.

- Relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB (endeudamiento interno y externo).

- El saldo y el servicio de la deuda externa/exportaciones.

Los indicadores solicitados por la Ley 358 de 1997 se acompañaron a la exposición de motivos de este proyecto de ley, resaltándose en esta ocasión la existencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual se ha convertido en un importante instrumento que le ha permitido al Gobierno nacional adoptar decisiones de política fiscal para los próximos años consistentes con una senda de deuda sostenible en el mediano plazo.

Por último, al ser la deuda una garantía de un pasivo contingente para la nación, estos indicadores permiten al Gobierno nacional brindar garantías en el financiamiento de las entidades estatales a partir de una mayor confianza en su capacidad de endeudamiento.

6. Capacidad de pago

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 358 de 1997 anteriormente transcrito, el Gobierno nacional procede a demostrar la capacidad de pago a través del análisis de los indicadores definidos para el efecto por el legislador. En la siguiente tabla se puede observar cómo la política contracíclica afecta, en el corto plazo, la composición de deuda interna y externa del Gobierno nacional; ajustándose en el mediano plazo a la composición definida como política por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para minimizar los efectos de choques externos ante eventos de crisis.

Cuadro No. 3 Evolución de la deuda Total Bruta del GNC (Billones de pesos)

Año	Deuda Total	Deuda Interna Bruta	Participación	Deuda Externa Bruta	Deuda Externa Bruta (Miles de Millones USD)	Participación
2004	122	69	56%	53	22	44%
2005	136	88	65%	48	21	35%
2006	147	94	64%	53	24	36%
2007	147	99	68%	48	24	32%
2008	163	109	67%	55	24	33%
2009	185	126	68%	60	29	32%
2010	203	144	71%	59	31	29%
2011	215	151	70%	64	33	30%
2012	214	155	72%	59	34	28%
2013	239	171	71%	69	36	29%
2014	277	187	68%	90	38	32%
2015*	301	193	64%	108	43	36%
2016*	333	212	64%	121	48	36%
2017*	353	227	64%	126	49	36%

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cálculos sobre revisión Plan Financiero junio 2015.

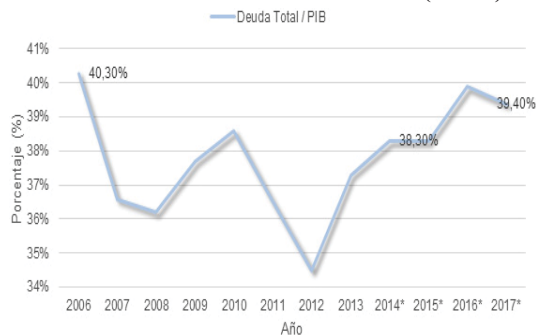
No tiene en cuenta los TES de Control Monetario

A continuación, se presentan los indicadores de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 358 de 1997:

6.1. Saldo de deuda total sobre Producto Interno Bruto (%PIB)

El saldo de la deuda como porcentaje del PIB muestra la proporción de bienes y servicios producidos por el país durante un año, que sería necesaria para cancelar la totalidad de la deuda del Gobierno nacional.

Gráfico No. 4 Deuda Bruta del GNC (%PIB)



Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo - Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

* No incluye deuda flotante proyecciones a partir de 2015 datos proyectados.

El Gráfico número 4 presenta la tendencia de este indicador desde 2006 hasta 2017 para el Gobierno nacional, y se observa cómo la deuda total ha disminuido desde 38.3% en el año 2006 a 36.6% en el año 2017. También se observa la forma en que la deuda externa redujo su participación hasta 2013, producto de la estrategia impulsada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el fortalecimiento del mercado de capitales doméstico y reducción de exposición de la deuda a riesgo cambiario, lo que sirvió para disminuir el impacto de la subida de la tasa de cambio en la segunda mitad de 2014.

La disminución del saldo de la deuda entre 2010 y 2012 permite que el efecto de subida de la tasa de cambio que está afectando el saldo de la deuda externa desde 2014 tenga un impacto menor en el corto y mediano plazo sobre el servicio de la deuda (amortizaciones e intereses). Esta situación permite gestionar el servicio de la deuda de tal manera que el gasto público pueda destinarse a proyectos sociales o de inversión, los cuales están llamados a impulsar un crecimiento equitativo y sostenido de la economía en el mediano y largo plazo.

6.2. Saldo de Deuda Externa Bruta sobre exportaciones

En cuanto al indicador de saldo de deuda externa bruta sobre exportaciones, el cual mide la proporción de las exportaciones que se requerirían para pagar la totalidad de la deuda externa, se observa que existe capacidad de generar recursos en moneda extranjera suficientes para pagar la totalidad del servicio de la deuda externa que contrate el Gobierno nacional. (Ver Cuadro No. 4 y Gráfico No. 5)

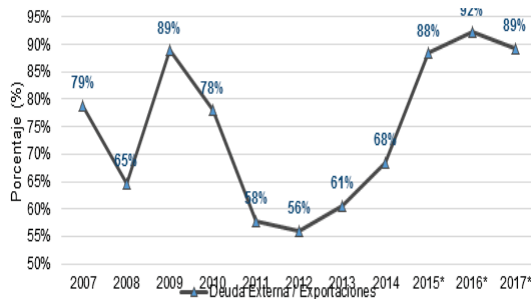
Cuadro No. 4 Indicador de capacidad de pago deuda externa

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015*	2016*	2017*
Deuda Externa Bruta GNC (US\$ millones)	23.0	27.8	27.7	31.2	34.7	34.5	38.0	40.3	43.4	48.9	51.4
Exportaciones (US\$ millones)	30.0	37.6	32.8	39.7	56.9	60.1	58.8	54.8	49.1	53.0	57.5
Deuda Externa Bruta/Exportaciones	79%	65%	89%	78%	58%	56%	61%	68%	88%	92%	89%

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (Colombia, destino de las exportaciones / 1995-2011 (Diciembre)) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

* Datos Proyectados.

Gráfico No. 5 Saldo de la Deuda Externa del GNC (% Exportaciones)



Datos proyectados

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cálculos: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los indicadores presentados en esta sección, es importante resaltar que el cupo adicional de endeudamiento externo al que se refiere el presente Proyecto de ley no pone en riesgo la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo.

7. Perfil de la deuda

El desempeño de la economía colombiana durante el año 2014 fue el resultado de un manejo responsable de la política pública enfocada a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica del país, sin desatender las necesidades de bienes y servicios que demanda la población. Aunque en el 2014 se presentaron varios retos para la economía nacional, tales como la disminución de los precios del petróleo en la segunda mitad del año y la crisis europea, frente a ellos la Administración Central mostró una reacción oportuna y eficiente, representada en decisiones que permitieron mantener el buen curso de la economía y el cumplimiento de las metas establecidas tanto para el presente año como para los años siguientes. Las medidas tomadas en este sentido estuvieron dirigidas a la consecución de nuevas fuentes de financiamiento que permiten el cubrimiento del déficit fiscal adicional generado por la caída de la renta petrolera.

Con corte a 31 de diciembre del año 2014, la deuda del Gobierno nacional ascendió a COP \$289.9 billones, de los cuales el 69.03% corresponde a endeudamiento interno. Este aumento obedece a las necesidades de financiación derivadas del requerimiento de apalancar el crecimiento sostenido de la economía. Durante el último año, dichos recursos han sido especialmente importantes en el financiamiento de la política contracíclica emprendida por el Gobierno nacional, con el fin de contrarrestar los choques externos y atender los compromisos adquiridos con el mercado interno y externo de capitales y con la banca multilateral.

8. Títulos de Tesorería, TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom)

Ante los resultados negativos que evidencia la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom y las recomendaciones proferidas por la Superintendencia de Salud, el señor Presidente de la República, en el marco de lo dispuesto por el numeral 15 del

artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ha previsto la eventual supresión de la entidad. En consecuencia, se hace necesaria la concurrencia excepcional de la nación al pago de las obligaciones resultantes, una vez se adelante la valoración y calificación de las mismas por el agente liquidador, luego de gestionar los activos fijos y la cartera registrada en los estados financieros de Caprecom.

El pasado 9 de noviembre de 2015, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentó a los honorables Presidentes de las Comisiones Terceras Conjuntas, una carta de modificación al Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades*, para que se incluya un nuevo artículo y por tanto, se modifique el título del proyecto de ley con los cambios que se exponen a continuación.

Es relevante señalar que si bien Caprecom por su naturaleza goza de personería jurídica independiente a la de la nación y patrimonio propio, con el artículo que se incluye se busca contar con una autorización para la disposición de una fuente de recursos que permita concurrir excepcionalmente, en caso de una eventual liquidación con las obligaciones asumidas por la entidad con la red de prestadores de servicios evitando una crisis del Sistema de Salud con mayor incidencia en la red de hospitales públicos.

Así, Caprecom tiene en su objeto la operación del aseguramiento en salud, particularmente en el régimen subsidiado, actividad con la cual se han generado importantes compromisos con la red pública de prestadores de servicios de salud, compromisos que constituyen la principal razón en proponer la operación contenida en el artículo. Con lo allí dispuesto y a partir de la emisión de Títulos de Tesorería, TES Clase “B” hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000), la liquidación de Caprecom dispondrá de la liquidez de recursos y la orientación por parte del Gobierno nacional para el pago de obligaciones. A su vez, no se requerirá de la disposición de apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación a ser transferidas a la Empresa, siendo necesaria su presupuestación exclusivamente al momento de redención de dichos títulos con cargo al servicio de la deuda.

De otra parte, en los planes de gasto incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) se proyecta un pago de intereses que responde a una trayectoria de deuda consistente con las necesidades de financiamiento de la nación, con el cumplimiento de la Regla Fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas. Que la nación concorra excepcionalmente con la eventual liquidación de Caprecom a través de la emisión de títulos de tesorería, significará un incremento en el acervo de deuda pública y a una mayor obligación de pago de intereses en los años futuros.

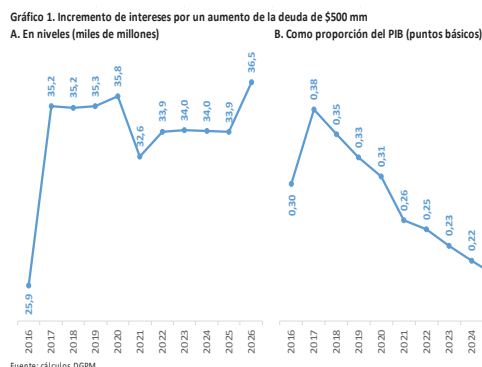
Según los últimos escenarios fiscales, el pago de intereses aumentará de 2,3% del PIB en 2013 a 2,8% en 2016, como consecuencia, por una parte, del espacio fiscal otorgado por los ciclos económico y energético de la Regla Fiscal sobre el déficit total del Gobierno, y por otra parte, por los efectos de la depreciación de la tasa de cambio y la inflación sobre este rubro. En el mismo período, se espera una reducción de los gastos sin intereses de 16,9% a 15,7% del PIB. La difícil co-

yuntura fiscal actual condiciona la capacidad del Gobierno para efectuar recortes adicionales en los gastos de la Nación. Por esta razón, y para garantizar el cumplimiento de la Regla Fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas, es importante minimizar las presiones del pago de intereses sobre los rubros de funcionamiento en inversión.

Para llevar a cabo la estimación del impacto fiscal de un aumento de \$500 mil millones (mm) en 2016 en el acervo de deuda se utiliza como base las proyecciones realizadas para el MFMP. Se simula la estrategia de endeudamiento utilizada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, la coyuntura monetaria actual podría implicar aumentos en las tasas de financiamiento de la deuda colombiana. Por esta razón, y con el ánimo de presentar una sensibilidad, se realizó un segundo escenario del efecto de un aumento de 25 puntos básicos (pb.) sobre un acervo de deuda de \$500 mm sobre el pago de intereses. Los resultados indican que el GNC podría financiar un incremento de la deuda de hasta \$500 mm, pues el aumento en los flujos de intereses tendría un impacto manejable de las cuentas fiscales.

Al darse un aumento del acervo de deuda en \$500 mm, y considerando la tasa de interés del escenario base del MFMP se incurriría en un aumento en el pago de intereses cercano a los \$25,8 mm para 2016, lo que equivale a cerca del 0,003% del PIB; y de \$35 mm en los años siguientes (0,004% del PIB), ver Gráfico 1, panel A y B. El incremento de los intereses en 2016 y los demás años se explica por la estructura de financiamiento de la nación, en la que se realizan reaperturas de bonos y emisión de nuevos papeles. Cuando se realiza la apertura de un título antes de la fecha de pago de cupón, se causan intereses a prorrata en la misma vigencia entre la reapertura y el pago de cupón, mientras que la mayor parte de nuevas emisiones causan intereses hasta el año posterior de su colocación. Esto explica por qué el pago de intereses es inferior en 2016 que en los años siguientes.



Con una tasa de interés 25pb más alta, el mayor endeudamiento por \$500 mm se traduciría en un incremento en el pago de intereses cercano a \$1,25 mm hasta que la deuda sea amortizada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público entiende la necesidad de financiamiento que se requiere, por lo que se compromete a cubrir el flujo de intereses que se genere como resultado de una emisión de deuda de hasta \$500 mm. Es importante notar que un monto superior se traduciría en ajustes importantes que desplazarían la inversión y los gastos de funcionamiento del

GNC, los cuales se encuentran limitados por las restricciones impuestas por la regla fiscal.

c) Consideraciones finales

Algunos de los ponentes que suscribimos el presente informe, hemos tenido la oportunidad de ser miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, razón por la cual hemos conocido de cerca el manejo que el Gobierno nacional, en coordinación con el Congreso de la República, ha dado a las autorizaciones de Crédito Público.

La ampliación solicitada es fundamental para que el Gobierno nacional pueda cubrir las necesidades de financiamiento de las próximas vigencias y cuente con la posibilidad de actuar de forma preventiva en caso de que las condiciones actuales se modifiquen.

Adicionalmente, el objetivo es que se tengan las herramientas suficientes que faciliten la actuación ágil y oportuna en materia de endeudamiento y garantías, se pueda seguir con una adecuada senda de crecimiento y de promoción de empleo, e impulso al crecimiento económico sostenible.

Se aclara que el cupo adicional de endeudamiento externo solicitado al honorable Congreso de la República, no pone en riesgo la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo, toda vez que este cupo determina solo el espacio máximo de endeudamiento de la Nación durante las siguientes vigencias.

Dicho cupo permitirá al Gobierno nacional aprovechar ventanas de oportunidad en el mercado de capitales y contar con un margen de acción amplio para beneficiarse de las mejores condiciones financieras disponibles en el momento.

Del estudio efectuado a las consideraciones económicas presentadas por el Gobierno nacional, en cumplimiento de la norma, los ponentes llegamos a la conclusión de que la autorización solicitada al Congreso de la República se encuentra en consonancia con la capacidad de pago con que cuenta la Nación y su utilización no la comprometería.

Así mismo, es preciso mencionar que el manejo prudente de los cupos de endeudamiento de la Nación y de otorgamiento de garantías de la Nación ha estado apoyado en la adecuada gestión desarrollada por la honorable Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, cuerpo colegiado que ha velado por el uso responsable y eficiente de los cupos otorgados por la ley.

La ampliación solicitada es fundamental para que el Gobierno nacional y las Entidades Estatales puedan cubrir las necesidades de financiamiento de los próximos gobiernos y cuenten con la posibilidad de actuar de forma preventiva en caso de que las condiciones actuales se modifiquen.

Por último, ante los resultados negativos que evidencia Caprecom, los Ponentes consideramos pertinente aprobar herramientas y mecanismos para que el Gobierno nacional pueda continuar con las recomendaciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y la orden del Señor Presidente de la República de suprimir la entidad.

Así, consideramos que es necesario contar con herramientas para una eventual liquidación de la entidad porque la Nación debe concurrir al pago de las obligaciones resultantes una vez se adelante la valoración y calificación de las mismas por el agente liquidador

evitando una crisis del Sistema de Salud con mayor incidencia en la red de hospitales públicos.

Adicionalmente, los ponentes hemos decidido retomar la propuesta realizada en el debate en las Comisiones Terceras Conjuntas, relacionada con el seguimiento que desde este órgano legislativo se dé al eventual proceso de liquidación de Caprecom. Así, en las reuniones con el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, se convino introducir una modificación al proyecto de ley, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos de la propuesta del mismo. La modificación mencionada sería la siguiente:

1. Parágrafo nuevo al artículo 3º. Se propone incluir un nuevo parágrafo al artículo 3º con la finalidad de crear una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decrete; se hace necesario incluir la mencionada disposición en el proyecto de ley así:

“Parágrafo 2º. Comisión Especial de Seguimiento: créase una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decrete. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud presentarán un informe a la Comisión Especial sobre el estado de la entidad al momento en que se decrete la liquidación”.

Con las modificaciones propuestas, los ponentes consideramos que de esta manera el Congreso presta su mejor colaboración para reforzar el cumplimiento de los objetivos y metas que se pretenden cumplir con el proyecto de ley. Esta ha sido nuestra preocupación en todas las ocasiones en que nos hemos ocupado de la evaluación de este proyecto de ley.

Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado	Pliego de Modificaciones
<p>Artículo 3º. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería, TES Clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$ 500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en los términos que defina el Gobierno nacional. La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La emisión de Bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.</p>	<p>Artículo 3º. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería, TES Clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$ 500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en los términos que defina el Gobierno nacional. La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La emisión de Bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.</p> <p>Parágrafo 2º Comisión Especial de Seguimiento: créase una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de</p>

Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado	Pliego de Modificaciones
	<p><u>las comisiones terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decrete. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud presentarán un informe a la Comisión Especial sobre el estado de la entidad al momento en que se decrete la liquidación.</u></p>

PROPOSICIÓN

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Tesorería TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom)”.

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
Senador Ponente (Coordinador)

ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senadora Ponente (Coordinador)

FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador Ponente (Coordinador)

GERMÁN DARIÓ HOYOS GIRALDO
Senador Ponente

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador Ponente

NICOLÁS FERNANDO ARAÚJO
Senador Ponente

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador Ponente

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2015 CÁMARA, 110 DE 2015 SENADO

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería TES clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Ampliase en trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 1624 de 2013 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para cele-

brar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

Artículo 3°. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería, TES Clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en los términos que defina el Gobierno nacional.

La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. La emisión de Bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Parágrafo 2°. Comisión Especial de Seguimiento: créase una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decrete. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud presentarán un informe a la Comisión Especial sobre el estado de la entidad al momento en que se decrete la liquidación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



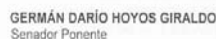
BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
Senador Ponente (Coordinador)



ARLETH CASADO DE COPEZ
Senadora Ponente (Coordinadora)



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador Ponente (Coordinador)



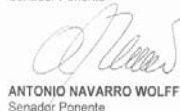
GERMÁN DARIÓ HOYOS GIRALDO
Senador Ponente



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador Ponente



NICOLÁS FERNANDO ARAÚJO
Senador Ponente



ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador Ponente



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Senadora Ponente

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2015

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 110 de 2015 Senado y 118 de 2015 Cámara**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de tesorería TES clase “b” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom)”.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para segundo debate, consta de veintitún (21) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
SENADO DE LA REPÚBLICA

CTCP 3.3-986-C-15

Bogotá, 24 de noviembre de 2015

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia. Envío texto aprobado número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado

Apreciado doctor Oyola:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Comisión y para su conocimiento y fines pertinentes remito tres (3) folios del Texto Aprobado en Primer Debate del Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería TES clase “B2” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

Lo anterior para que por su conducto sean informados los honorables Senadores Coordinadores y Ponentes del proyecto en mención.

Cordialmente,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS DE CÁMARA Y SENADO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2015 CÁMARA, 110 DE 2015 SENADO

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores) así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de tesorería (TES) clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliase en trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 1624 de 2013 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgada por otras normas) para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

Artículo 3°. Autorícese a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería, (TES) Clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional.

La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.

Parágrafo. La emisión de Bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

En sesión de la fecha fue aprobado sin modificaciones en Primer Debate, en Sesiones Conjuntas de las

Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el **Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería (TES) clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom)**, previo anuncio de su votación en Sesión realizada el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8° del acto Legislativo 01 de 2003. Según Actas 01 (anuncio) y 02 (aprobación).

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA**

CONTENIDO

Gaceta número 966 - Miércoles 25 de noviembre de 2015 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 25 de 2014, Senado, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.....	7
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras de Cámara y Senado al Proyecto de ley número 110 de 2015 Senado, 118 de 2015 Cámara, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Tesorería TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).....	30